

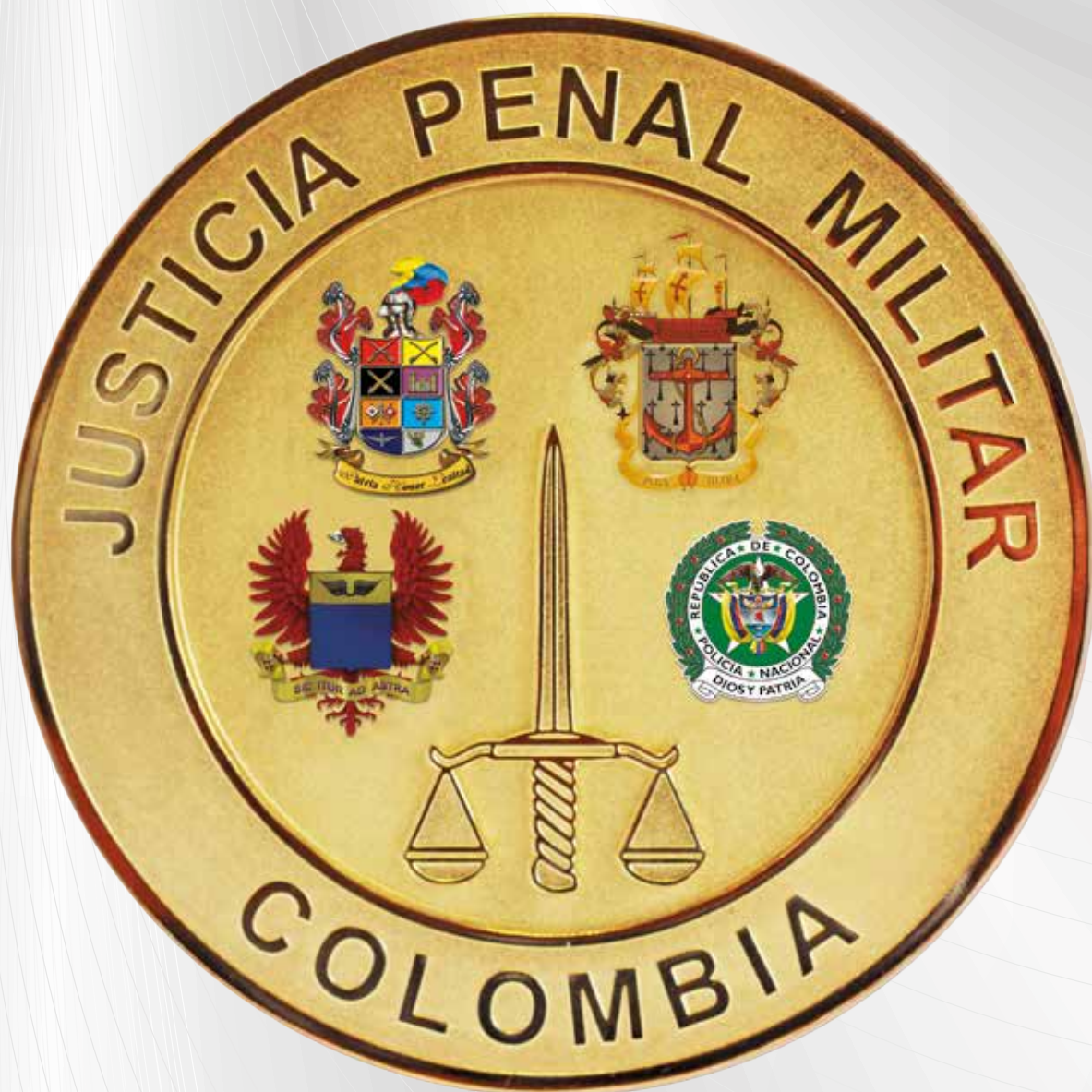
JUSTICIA PENAL MILITAR

COLOMBIA

Publicación anual especializada en Justicia Penal Militar
Ministerio de Defensa Nacional



Edición No. 13
ISSN 1909 - 4906



Lucha contra el narcotráfico:
Derrotero en la consecución
de la paz

Página

4

Operaciones y Procedimientos
de la Armada Nacional

Página

15

El Fuero Penal Militar y la seguridad jurídica
de los miembros de la
Fuerza Pública Colombiana

Página

41

Índice

EDITORIAL



Gestión Legislativa Ministerio de Defensa Nacional
Doctor Juan Carlos Pinzón Bueno,
Ministro de Defensa Nacional. 2



Lucha contra el narcotráfico: Derrotero en la consecución de la paz
General Juan Pablo Rodríguez Barragán,
Comandante General de las Fuerzas Militares. 4



Escuadrón Móvil Antidisturbios, un grupo profesional y efectivo
General Rodolfo Palomino López,
Director General de la Policía Nacional de Colombia. 9



Nuevos retos, nuevos roles una misma visión
General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar,
Comandante del Ejército Nacional 12



Operaciones y procedimientos de la Armada Nacional
Almirante Hernando Wills Vélez,
Comandante de la Armada Nacional. 15



¿Constituye la inexecutable del Acto Legislativo 02 de 2012, reformativo del fuero penal militar, una pérdida frente al concepto del fuero policial?
Doctor Neil Oswaldo Rodríguez Morales
Fiscal ante el Tribunal Superior Militar 19



Avances en la Investigación Criminal y Criminalística, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN
Mayor General Jorge Enrique Rodríguez Peralta
Director de Investigación Criminal e INTERPOL . . . 23



Reglas claras para la Fuerza Pública en el uso de la fuerza y protección de la población civil en la conducción de hostilidades.
Coronel Juan Carlos Gómez Ramírez,
Director de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional. 27



Actualidad de la Defensa del Estado Colombiano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Doctora Luz Stella Bejarano,
Coordinadora del Grupo de Defensa ante Organismos Internacionales -Dirección de Derechos Humanos y DIH Ministerio de Defensa Nacional. 33



La acción decisiva del poder aéreo en la campaña
Coronel Sergio H. Suarez Vargas,
Oficial Piloto Fuerza Aérea Colombiana. 36



El Fuero Penal Militar y la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública Colombiana
Capitán de Fragata Beatriz Elena García Restrepo,
Fiscal Penal Militar ante el Juzgado de Instancia Brigadas de Infantería de Marina 41



Las normas del DIH como riesgo permitido en las operaciones aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana frente al objetivo militar
Capitán José Mauricio Lara Ángel,
Juez 121 de Instrucción Penal Militar 50



Criterios para identificar que constituye un “Blanco Legítimo” a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario
Teniente Cesar Augusto Sarache Silva,
Juez 32 de Instrucción Penal Militar 54

EDITORIAL

Doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, Ministro de Defensa Nacional

GESTIÓN LEGISLATIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Hemos tenido unos periodos legislativos intensos y a pesar de la decisión de la Corte Constitucional, finalizamos el 2013 con muy buenas noticias para los miembros de nuestra Fuerza Pública.

La declaratoria de inexecutable por vicios de forma del Acto Legislativo 02 de 2012, en sentencia C-740 de 2013, contra la cual se interpuso recurso de nulidad por el Presidente de la República (coadyuvado por los presidentes del Senado y Cámara de Representantes), negado por Auto No. 148 de 22 de mayo de 2014, demandó apelar rápidamente a otras vías normativas, que nos ayudaran a rescatar de algún modo disposiciones de alto impacto emanadas de esa reforma, y que admitieran el trámite expedito de una ley ordinaria.

En ese contexto, trabajamos a fondo con el respaldo mayoritario del Congreso, por sacar adelante las si-

guientes iniciativas, fundamentales para el bienestar de nuestros militares y policías:

En primer lugar, la aprobación de la Ley 1698 de 26 de diciembre de 2013, tramitada con mensaje de urgencia, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones, entre ellas la creación de un Fondo como una cuenta especial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional que hace parte de la Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, que utilizará la sigla FONDETEC.

Con el Fondo, se pretende brindar asistencia jurídica gratuita (financiada por el Estado) a los miembros de la Fuerza Pública que se vean inmersos en procesos penales y disciplinarios por hechos ocurridos en cumplimiento de su misión constitucional, previa solicitud y aprobación por parte del Fondo. De esta manera, se busca dar la mejor defensa a aquellos que

a diario exponen la vida por su país y que no cuentan con los medios necesarios para asumir los costos de procesos que se inician en su contra, algunas veces por la inadecuada interpretación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las acciones, operaciones y/o procedimientos de la Fuerza Pública y de las reglas aplicables en los enfrentamientos dentro del marco de un conflicto armado de carácter no internacional.

Con esto, también se quiere fortalecer la defensa en casos emblemáticos o de especial relevancia para el país, para que a lo largo del proceso y con defensores calificados, los ciudadanos puedan conocer la verdad de los hechos, fin último del proceso penal.

De igual manera, el Ministerio logró incluir en la Ley No. 1709 de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforma entre otras la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario), otra importante propuesta que contenía el Acto Legislativo 02 de 2012, con miras a preservar la vida e integridad de los miembros de la Fuerza Pública, para que cumplan su detención preventiva y condena en centros especiales de reclusión. Concesión justa, reconocida por la Corte Constitucional, por el especial riesgo y vulnerabilidad a los que se ven sometidos nuestros hombres y mujeres cuando toman las armas en defensa de los colombianos.

A la par de estos logros, también se presentó un proyecto de ley para el tránsito de la Justicia Penal Militar al Sistema Penal Acusatorio, bajo las premisas de independencia y autonomía contenidas en el citado Acto Legislativo, que cuenta con el primer y segundo debate en la Comisión Primera y Plenaria del Senado. Actualmente la iniciativa se encuentra pendiente de su tercer debate.

Del primer debate de la norma, que moderniza la Justicia Penal Militar y Policial, para refrendar su eficiencia y credibilidad, destacamos la decisión de la Comisión Primera del Senado de regresar a la jurisdicción castrense el conocimiento de las infracciones al DIH, decisión consecuente con el reiterado sentir del Congreso sobre este particular y la situación de conflicto armado que afronta el país.

Mención aparte merece la aprobación de la Ley No. 1699 de 27 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, que contempla beneficios económicos, sociales y culturales, tales como productos de primera necesidad, hotelería, transporte aéreo, educación, espectáculos públicos, telefonía local, móvil, televisión por cable, etc., para los miembros de nuestra Fuerza Pública que queden discapacitados en el cumplimiento de su misión constitucional, y para los familiares de quienes fallecen con ocasión del servicio activo.

Una respuesta del Congreso, del sector privado y del Gobierno Nacional, al sacrificio de esos héroes -a sus esposas y sus hijos- que ofrendaron su vida e integridad por un país más próspero y seguro.

Además, tenemos otras iniciativas pendientes de trámite en el Congreso de la República, tales como:

El proyecto de ley 086 Senado y 168 Cámara de 2013, por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la OTAN: Aprobado en tercer debate en la comisión segunda de la Cámara. Actualmente la iniciativa se encuentra pendiente de su último debate.

El Proyecto de ley 091 de 2013 Cámara, para combatir los delitos que afectan a la ciudadanía: Aprobado en primer debate en comisión primera. Pendiente segundo debate en Plenaria.

El Ministro seguirá trabajando hasta el último día de su gestión, buscando para los miembros de la Fuerza Pública seguridad jurídica en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales; derecho a un debido proceso en las investigaciones en su contra y a una defensa técnica de calidad; acompañamiento del Estado para ellos y/o sus familias cuando por sus servicios a la patria resulten lastimados de manera irreversible o mueran en combate y no queden desprotegidos; y por el fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada bajo parámetros de independencia y autonomía y principios de eficacia, eficiencia, celeridad y equidad. ■

Lucha contra el narcotráfico: Derrotero en la consecución de la paz

General Juan Pablo Rodríguez Barragán, Comandante General de las Fuerzas Militares.



En el desarrollo de las diversas operaciones militares concebidas dentro del Plan Espada de Honor, las más destacadas durante el año 2013 por parte del Ejército Nacional son las orientadas a la lucha contra el narcotráfico.

Estas han marcado un record al registrar en menos de un año un total de incautación de 5.4 toneladas de clorhidrato de cocaína; cifra muy superior a la sumatoria que se había logrado a lo largo de años anteriores, lo cual refleja el considerable esfuerzo que viene haciendo la Fuerza en dicho tipo de operaciones, propendiendo por una evolución de las mismas en la lucha contra el más grande flagelo que afecta al pueblo colombiano y que por años se ha convertido en el centro de gravedad del conflicto: el narcotráfico.

Históricamente y de manera infortunada, el narcotráfico es un referente negativo de Colombia a nivel internacional y han sido altos los costos tanto materiales como en vidas humanas los que este ha cobrado por más de 40 años, convirtiéndose en el combustible de la guerra. Factores como la facilidad para producirse y los grandes dividendos que dejan el cultivo y producción de cocaína, hicieron verlo como el negocio más rentable por parte de los grupos armados al margen de la ley para lucrarse fácilmente y poder cometer diferentes ilícitos, cimentándose poco a poco en la columna vertebral de las FARC y otros como el ELN y las BACRIM.

Frente a esa imperiosa necesidad de combatir el monstruo del narcotráfico como una de las principales estrategias para el logro de la paz y con ello promover el desarrollo social y económico del país, en el año 2000

con la introducción del Plan Colombia se creó la Brigada Especial Contra Narcotráfico del Ejército Nacional¹ (Brcna); unidad élite destinada particularmente a dar mayor operatividad en la lucha contra este negocio ilícito y así debilitar contundentemente a los grupos armados ilegales, que durante décadas han basado su sostenimiento en la práctica de un delito que les deja significativos dividendos² pero a la vez destruye el tejido social al articularse con otros, como el lavado de activos, el secuestro, la extorsión, el terrorismo, la minería y refinería ilegal y demás formas de delincuencia común y organizada.

En el caso de las FARC, según informes de inteligencia militar, más de 15 frentes de los 67 que conforman esta organización, junto a cuatro columnas móviles, se dedican casi exclusivamente a manejar el negocio del narcotráfico a nivel nacional en las distintas áreas de injerencia del país, en departamentos como Cauca, Nariño, Guaviare, Putumayo, Nudo de Paramillo (entre Antioquia y Córdoba), sur de Tolima, Chocó, Norte de Santander y Arauca.

¹ La Brigada Especial Contra el Narcotráfico (Brcna) está compuesta por tres Batallones y uno de Apoyos y Servicios para brindar la logística necesaria. Se proyecta que para diciembre de 2013 se activará el cuarto Batallón con el fin de incrementar las operaciones y derrotar a los grupos terroristas. Al terminarse el Plan Colombia, desde el 2011 la Brcna pasó a ser parte de la División de Aviación Asalto Aéreo, la cual cuenta con los medios y herramientas necesarios para el cumplimiento de la misión.

² En los años 80 las FARC empezaron de manera incipiente a prestar seguridad a todos los cultivos de los carteles de Cali, de Medellín y de la costa. Posteriormente, al darse cuenta de las grandes ganancias que este dejaba, desplazaron a los narcotraficantes para tener ellos el control de los cultivos hasta manejar hoy por hoy toda la cadena del narcotráfico.



Es indudable que estos grupos armados obligatoriamente sostienen fuertes nexos con carteles internacionales de México, Panamá y EE.UU., entre otros, para lograr que el negocio de la droga prospere y se mantenga. Pruebas específicas de ello, aparte de muchas otras que no se pueden develar por su carácter confidencial y por hacer parte del sumario de las labores de inteligencia, son el hallazgo en varias de las operaciones de marquillas con el típico símbolo de determinados carteles; lo cual es un excelente aporte al desarrollo y/o continuidad de procedimientos estratégicos que conlleven a resultados de mayor valor.

De tal manera, entre el 2013 y 2014, las operaciones contra el narcotráfico por parte del Ejército Nacional han contribuido notoriamente a debilitar de manera considerable la estructura ilegal FARC al incautar y destruir la materia prima de su sustento, detener grandes envíos al exterior e incluso neutralizar a los cabecillas del negocio. Tres fuertes golpes tuvieron reconocimiento nacional e internacional por su contundencia y pulcritud en los procedimientos.

En el mes de abril del año pasado, en la operación Magistral se dismanteló el principal centro de acopio y cristalizadero perteneciente a los Frentes 29 y 63 de las FARC, donde se recolectaba toda la pasta de base de coca que traían más de 5 frentes de los departamentos de Nariño, Cauca, Putumayo y Valle del Cauca. Este se encontraba ubicado a tan solo 20 kilómetros del Océano Pacífico, en el río Saija. Allí fueron incautadas cuatro toneladas de clorhidrato de cocaína, equivalente a más de 30 mil millones de dólares que dejaron de ingresarle a las FARC para la financiación de otras acciones delictivas, además de gran cantidad de insumos líquidos y sólidos, y más de 60 mil semilleros de coca. Nunca antes se había registrado un golpe de tal magnitud a las FARC.

El 14 de agosto de 2013, en la operación Acorazado, gracias a la colaboración del Servicio Nacional de Fronteras de Panamá, en el municipio de Río Sucio, departamento del Chocó, la Brigada Especial Contra el Narcotráfico logró penetrar las profundidades de la selva en la frontera con el país vecino para asestar otro categórico golpe a las finanzas del Frente 57 de las FARC al decomisar 1.4 toneladas de clorhidrato de co-

caína que eran transportados por 120 indígenas; ellos fueron utilizados por los guerrilleros bajo amenazas y aprovechándose de sus necesidades económicas. Cada uno de los indígenas cargaba a la espalda más de 29 kilos de cocaína y se encontraban haciendo un recorrido que superaba los 100 kilómetros a pie durante más de 15 días, en la modalidad conocida como “hormigueo”, por su parecido con la labor que realizan las hormigas.

El tercer golpe certero se dio el pasado 24 de septiembre, durante el desarrollo de la operación Sinergia en zona rural de Tumaco (Nariño), donde se dio muerte en desarrollo de operaciones militares a alias ‘Ariel’, tercer cabecilla de la Columna Móvil Daniel Aldana, y a tres bandidos más. Este sujeto era el responsable directo de comercializar estupefacientes a través del Pacífico y se encontraba sindicado por los delitos de narcotráfico, atentados contra oleoductos, torres de energía, infraestructura del Estado, homicidio, extorsión, asalto a la Fuerza Pública y reclutamiento forzado, entre otros.

Estos magnos resultados, acompañados de muchos otros que constantemente registran las unidades de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico, afectan contundentemente y de manera directa no solo las finanzas de las FARC, sino también su capacidad armada, delincencial y terrorista. Los resultados hablan por sí mismos:

LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO			
RESULTADOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO AÑOS 2013-2014			
AÑOS	2013	2014*	TOTAL A LA FECHA
PERSONAL			
- Sometimiento Justicia	58	9	67
- Capturas	1.894	813	2.707
- Menores de edad recuperados	45	26	71
- MDOM	15	11	26
ARMAMENTO			
- Armas acompañamiento	10	-	10
- Armas cortas	32	12	44
- Armas largas	6	1	7
- Munición	157	407	564
EXPLOSIVOS			
- Explosivos (kls)	343	26	369
- Artefactos explosivos	20	15	35
- Cordón detonante (MTS)	40	-	40
- Mecha lenta (MTS)	15	-	15
- Estopines	11	-	11
NARCOTRÁFICO			
- Cocinas	463	125	588
- Laboratorios	1.060	481	1.541
- Cristalizaderos	104	23	127

LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO			
RESULTADOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO AÑOS 2013-2014			
AÑOS	2013	2014*	TOTAL A LA FECHA
DROGAS INCAUTADAS			
- Cocaína Kilos	76.481	31.691	108.172
- Marihuana Kilos	23	15.308	15.331
- Base de Coca Kilos	7.654	1.409	9.063
- Pasta de Coca Kilos	11.404	1.126	12.530
- Hoja de Coca Kilos	314.788	151.714	466.502
INSUMOS			
- Total insumos sólidos (Kls)	1.051.317	158.884	1.210.202
- Total insumos líquidos (Gls)	133.019	59.291	192.310
INSUMOS			
- Agroquímicos (Kls)	33.058	10.823	43.881
- Agroquímicos (Gls)	1.463	645	2.109
COMBUSTIBLES (Gls)	1.900.365	616.564	2.516.929
ERRADICACIÓN			
AÑOS	2013	2014*	Total a la fecha
ERRADICACIÓN			
- Segunda modalidad (HAS)	5.261	562	5.823
- Tercera modalidad (HAS)	5.444	1.778	7.222

- Datos sujetos a verificación

- (*) Actualización a 21/05/2014.

Cumplimiento de la misión dentro del marco legal

Una de las grandes responsabilidades de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico es proporcionar la seguridad a la aspersión que hace la Oficina de Asuntos Antinarcóticos de la Embajada de Estados Unidos³, en coordinación con la Policía Antinarcóticos, esta integración de esfuerzos se convierte en un multiplicador de poder en la lucha contra este delito. Así mismo, todas las operaciones realizadas de manera conjunta con la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía (Unaim), con el principal fin de que estas se enmarquen dentro de los procedimientos legales exigidos.

Son procedimientos tan sensibles que requieren el acompañamiento permanente de la Policía Judicial y camarógrafos de combate que graban el proceso de las operaciones antes, durante y después, para dejar soporte de las rutinas realizadas e incluso para protección de nuestros hombres.

³ Para mayor información sobre la Sección de Asuntos Narcóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá puede consultar: www.spanish.bogota.usembassy.gov.

En los casos de la destrucción controlada de laboratorios, indiferentemente de la zona o el terreno, se realizan siempre con peritos ambientales que verifican y enseñan a soldados de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico la manera correcta de combinar químicos para que con el incendio no se cometan delitos contra el medio ambiente, que son considerados de lesa humanidad.

Son más de 1.800 hombres, entrenados y equipados especialmente en operaciones de asalto aéreo e infiltración diurna y nocturna, entre otras, los que en coordinación con las demás Fuerzas del Estado, constantemente ejecutan operaciones de aspersión sobre los cultivos ilícitos y paralelo a eso se hacen operaciones de interdicción contra laboratorios, cristalizaderos, centros de acopio de coca y objetivos de alto valor de las estructuras de las FARC, ELN y BACRIM para contrarrestar los efectos del narcotráfico en todos sus niveles, desde el cultivo y producción, hasta la comercialización del alcaloide, incluyendo su exportación.

Por convenios con el gobierno de EE.UU., cada una de las bases de aspersión tiene helicópteros asignados que le permiten desempeñarse con mayor profundidad, versatilidad y reacción inmediata. Una herramienta fundamental para desarrollar operaciones en tiempos restringidos.

Razones por las cuales, de forma constante se insiste en que cada uno de los pasos que se dan en el adelanto de nuestras operaciones se hagan con la mayor cautela y precisión requeridas, para que todos los procedimientos se den legalmente en el cumplimiento de la misión constitucional.

Una lucha transnacional para un delito que traspasa fronteras

Son miles de millones de pesos los que invierte el Estado Colombiano en la lucha contra el narcotráfico. Tan solo para noviembre del 2011, según informe de la revista Semana, era un total de 8 mil millones de dólares lo que se había gastado Colombia entre 1995 y

2009 en la guerra contra las drogas⁴, y cada vez los esfuerzos se han hecho más grandes logrando una regla inversamente proporcional en la que a medida que se ha ido atenuando el estigma del narcotráfico que carga nuestro país nos hemos ido posicionando con mayor fuerza como uno de los países líderes en la ofensiva contra el mismo.

No obstante, el objetivo final es lograr acabar con dicho flagelo o, por lo menos, mitigarlo significativamente, pues tan exuberantes cantidades de dinero bien podrían estar destinadas a inversión social. Motivo principal por el que cada vez más se buscan nuevas alternativas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de esa meta.

En la última Cumbre de HONLEA (Heads of National Drug Law Enforcement Agencies), que es la Reunión de Jefes de los Organismos Nacionales encargados de combatir el Tráfico Ilícito de drogas en América Latina y el Caribe, realizada en Quito - Ecuador en el mes de octubre, donde participó la Oficina de Naciones Unidas Dedicada al Crimen y Delito Organizado del Narcotráfico y el Ejército Nacional estuvo representado por el señor Coronel Jorge Eduardo Mora López, Comandante de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico, se llegó a dos principales conclusiones: la primera, es que se debe apoyar plenamente a Colombia en el destacado esfuerzo que ya viene realizando de años atrás y, la segunda, la necesidad de elaborar un convenio con otros países para establecer acuerdos de colaboración que permitan bloquear las rutas del narcotráfico.

Se demostró que este es un problema transnacional, que afecta tanto a productores como a consumidores, por lo que debe ser una lucha compartida para poder ponerle fin, teniendo en cuenta que quienes se dedican al negocio también se encuentran en constante evolución, ideando e innovando diferentes métodos para producir, transportar y comercializar la cocaína, evadiendo todos los controles de seguridad. Además de jugar con un factor que los potencializa y es el “dinero

fácil”, pues permite alternativas de vida cómoda, y la práctica y financiación de otros delitos lucrativos, que también debemos combatir.

Nuestros hombres se mantienen firmes en pie de lucha contra este flagelo que nos ha robado años de progreso y convivencia pacífica. Es únicamente a través de un trabajo mancomunado como lograremos hacer que el narcotráfico solo quede como una parte oscura de la historia en la consecución de la tan anhelada paz de Colombia. ■



⁴ Revista Semana, sección Nación, 15 de noviembre de 2011.

Escuadrón Móvil Antidisturbios, un grupo profesional y efectivo

General Rodolfo Palomino López, Director General de la Policía Nacional de Colombia.



El origen del Escuadrón Móvil Antidisturbios data del 24 de febrero de 1999, cuando la Dirección General de la Policía expidió la directiva 0205, desde un principio, la misión de este grupo especial ha sido la de “apoyar a las unidades policiales a nivel nacional en la prevención, control de disturbios y manifestaciones, con personal altamente capacitado en el manejo y conciliación de masas, en la protección de los derechos fundamentales, que permitan restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de Colombia”.

Así las cosas, se escogieron de manera detallada 217 hombres que iniciaron un proceso de formación especial en la Seccional Alfonso López Pumarejo de Facatativá. Los saberes específicos del grupo fueron enmarcados en el respeto por los derechos humanos, manejo y control de multitudes, primeros auxilios, legislación colombiana, psicología de masas y defensa personal sin armas.

Posteriormente, la institución policial emitió la Resolución No. 03516 del 05 de noviembre de 2009, por la cual se publicó el manual para el servicio de policía en

la atención, manejo y control de multitudes. Este importante documento doctrinario estableció unos parámetros básicos para la actuación de los escuadrones móviles antidisturbios.

En primera instancia se estableció que en caso de presentarse desórdenes públicos generados por diferentes grupos sociales, se demandaba la prestación de un servicio de policía especial en la atención, manejo y control de multitudes con respeto, defensa de los derechos humanos y adecuada capacitación del personal policial para observar, comprobar, inspeccionar y fiscalizar los comportamientos de los ciudadanos actuantes en la conglomeración; con la finalidad de realizar una adecuada intervención del personal uniformado, buscando siempre llegar a una mediación o negociación del conflicto.

Así mismo, se determinó que las multitudes tenían características específicas que les permitían ser clasificadas, pues había particularidades y distintos modos de asociación de las masas, que permitían dilucidar el tipo de acción entre ellas. De esta formase establecieron dos funciones básicas de los ESMAD:





1. Apoyar a las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía en el control y manejo de multitudes y conciliación de masas, cuando su capacidad haya sido rebasada en talento humano y medios materiales.
2. Adelantar procesos de capacitación a las unidades operativas del país y escuelas de formación policial, con el fin de estandarizar los procedimientos en el control y manejo de multitudes.

A medida que el escuadrón iba actuando y el acervo doctrinario se complementaba con la práctica, se lo-

gró la estandarización de los procedimientos de atención de disturbios y manifestaciones, de tal forma, que cada actuación respondiera a una planeación estratégica y metódica.

Se definió que en caso de atender un disturbio, el primer paso es elaborar un análisis sobre la cantidad de personas que hacen parte del disturbio, su condición (mujeres, niños, ancianos, enfermos, inválidos, estudiantes, trabajadores), determinar si portan armas, explosivos o elementos con los cuales pudieran causar daños a terceros o a los propios manifestantes, además de ubicar eventuales rutas de dispersión.

En segunda instancia, se debe elaborar una orden de servicios (si hay tiempo), donde se tenga en cuenta que el recurso humano debe ser proporcional a la cantidad de personas provocadoras y debe estar técnicamente dotado de equipos de protección, gases y demás elementos que se requieran para atender este tipo de eventos, incluyendo la utilización de tanquetas. Además se debe implementar un plan de manejo de tránsito.

Finalmente, se ubican estratégicamente las unidades, en formaciones disuasivas para manejo y control de multitudes, protegiendo establecimientos públicos expuestos al saqueo, evitando la toma de objetivos importantes para los amotinados, de acuerdo a la evolución del procedimiento se determina el uso del bastón “tonfa”, vehículos de apoyo (tanquetas lanza agua y de transporte de personal), para dispersar la multitud, por último el uso controlado y proporcional de agentes químicos (gases lacrimógenos). En todo momento, los procedimientos se harán previo aviso a las autoridades civiles y funcionarios del Ministerio Público.

El uso de la fuerza

La facultad de recurrir a la fuerza en ciertas condiciones y con ciertas restricciones lleva consigo la gran responsabilidad de velar porque esa facultad se ejerza lícita y eficazmente. La tarea de la policía en la sociedad es difícil y delicada y se reconoce el uso de la fuerza por sus funcionarios en circunstancias claramente definidas y controladas.

El uso de la fuerza se justifica cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como el diálogo, la persuasión o la advertencia. Si estas vías fracasan, o si en las irrepetibles o pautadas circunstancias que se presenten en el caso no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los funcionarios de policía están obligados a hacer uso de la fuerza.

Las habilidades elementales de los funcionarios de policía en relación con el uso de la fuerza, implican no solamente la habilidad física para someter a una persona

o el empleo efectivo de armas, sino también el autocontrol y la capacidad de usar la comunicación interpersonal, incluso en situaciones de extrema tensión.

La utilización de la fuerza física por parte de los agentes de policía no puede tener otro objetivo que el de hacer cumplir el derecho, salvaguardar el orden público y/o proteger los bienes jurídicos de la comunidad, y en ningún caso debe violar los derechos humanos.

Sin embargo, en todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de necesidad y racionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en que se aplique. La fuerza necesaria es la que resulta imprescindible porque ya se agotaron todos los medios no violentos para proteger el bien jurídico que está a punto de ser lesionado o está siendo lesionado, o porque no existe en el caso una opción no violenta para protegerlo o restituirlo eficazmente.

Es importante señalar que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiales, tiene tal connotación, que existe una reglamentación internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales, cuyo primer artículo determina que en todo momento éstos deben cumplir con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Históricamente, el Escuadrón Móvil Antidisturbios ha venido rompiendo paradigmas sobre su funcionamiento, hace tres años, se creó la primera escuadra femenina del mundo, consolidando la institución policial como un referente internacional en manejo de multitudes. En la actualidad, 55 mujeres conforman esta especial escuadra que tiene como misión atender las manifestaciones que involucran a menores de edad, madres comunitarias, cabezas de familia, entre otros. Sin embargo, su principal función es la de propiciar espacios de acercamiento con la comunidad, a través de actividades lúdicas y educativas sobre el respeto y protección de los Derechos Humanos. ■

Nuevos retos, nuevos roles una misma visión

General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, Comandante del Ejército Nacional.



La misión del Ejército siempre ha sido mantener el Estado de Derecho, sostener la Democracia y garantizar la Libertad; para ello, incólumes hemos sido una Fuerza disciplinada y nuestro comportamiento histórico y de respeto a las decisiones de los colombianos ha sido irrestricta. Esto nos ha formado como una institución modelo en el mundo por el cumplimiento y la defensa de la Constitución, apegados a la Ley, respetuosos a los entes de control y de Justicia, incluida la Justicia Penal Militar: apoyo sin límites y sin excepciones.

Es notorio que para ello el Ejército, una Fuerza monolítica, no deliberante, se ha fortificado de valores y virtudes, ha mantenido clara su causa apegada a Dios, la Familia y con total vocación y convicción a la Patria. Esa es la razón para que la Nación disfrute de los dos preceptos fundamentales: legitimidad y legalidad. Su razón de lucha no es una obsesión, no es la guerra por la guerra, es porque su altruismo trasborda sus propios intereses y, por encima de su propia integridad, sacrifica todo por la defensa de la vida, la honra y los bienes de los colombianos.

Esto quiere decir que la lucha que ha mantenido es un asunto ético y moral, y en consecuencia debe mantener un comportamiento ético superior, por eso nuestro énfasis en el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y esto no es solo una consigna, es un trabajo arduo hasta el punto de ser una de las instituciones del mundo que más ha fortalecido todo su programa de DIH y DDHH, hoy es

una filosofía, parte de su doctrina reflejados en todos sus actos.

Pero este trabajo de derrota militar del terrorismo no solo se hace con el uso legítimo de la Fuerza para el control de la violencia, sino con un trabajo integral, pues *la Paz se construye sobre todo con acciones integrales, con obras*. Ese es el futuro de la Fuerza, un Ejército que trabaja por el desarrollo del país y eso significa aportar con nuestra experiencia al progreso, sobre todo en las zonas más marginadas. Hasta allí llegan nuestros ingenieros con grandes obras de infraestructura vial que permiten la movilidad y el crecimiento económico, grandes obras de infraestructura que aumentan el bienestar social, con apoyo psicosocial a la comunidad, con proyectos productivos que forjan el crecimiento y en general, con un gran trabajo que forma una sociedad desarrollada y moderna.

Ese es el panorama de nuevos roles y nuevos retos, una fuerza preparada para los riesgos hemisféricos, los peligros latentes, más los temas de seguridad nacional históricos. Un Ejército multimisión capaz de asumir con eficiencia el panorama futuro que suma todas las variables de peligro a la Defensa Nacional, tales como el terrorismo, el crimen ecológico, el peligroso y poderoso narcotráfico, las BACRIM y otro cúmulo de riesgos como las migraciones, el ciberterrorismo, el crimen transnacional, el control de las armas de destrucción masiva o la destrucción de la infraestructura física o la gestión del riesgo como los desastres naturales.



Ese es el contexto de nuestro trabajo, que exige lealtad a Dios, a la Patria, a la Institución y a la Familia, ajustados a la Constitución y la Ley, con una énfasis definido por los DD.HH y DIH, pues nuestra tarea es hacer respetar los preceptos superiores de la condición humana en cualquier contexto: que no se pierda el horizonte y por ese camino alcanzaremos la Paz.

Honra por siempre a quienes asuman su misión con integridad, a quienes llevan el distintivo de defensor de la Patria.

Honor y gloria a nuestra noble institución.

Fe en la Causa, ¡Patria, Honor, Lealtad! ■



Operaciones y procedimientos de la Armada Nacional

Almirante Hernando Wills Vélez, Comandante de la Armada Nacional.



“Con unión, respeto y compromiso, navegamos hacia la prosperidad”

ARMADA NACIONAL

Colombia en el mar Caribe posee fronteras con siete (07) Estados soberanos, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití y República Dominicana, radicando su importancia estratégica en la entrada y salida de embarcaciones de diferentes tipos hacia y desde Latinoamérica. Este territorio marítimo del Caribe suma una extensión de 589.360 Kms².

Por su parte en el océano Pacífico, Colombia posee fronteras con tres (03) Estados, Costa Rica, Panamá y Ecuador, con una importancia estratégica traducida en el número de importaciones y exportaciones de productos; el territorio marítimo Colombiano en estas aguas asciende a 339.200 Kms². Finalmente, la red fluvial navegable colombiana, contempla cuatro grandes cuatros (4) vertientes, la Caribe, Pacífico, Amazonía y la del Orinoco.

Con la descripción mencionada, se advierte que los dominios marítimos del Estado Colombiano equivalen al 49% del territorio total, es decir, que casi la mitad de la extensión global de Colombia está compuesta por agua, escenario exclusivo de protección y vigilancia de la Armada República de Colombia en cumplimiento de su misión contemplada en los artículos constitucionales 2 y 217 (Constitución Política 1991. Art. 2 -217), normas de las cuales se desglosan cuatro elementos estructurales, defensa de soberanía, independencia, integridad territorial de la Nación y orden

constitucional, donde la competencia funcional de la institución en los escenarios marítimo, fluvial navegable y terrestre asignada, se desarrolla eficientemente.

De acuerdo con las directrices del Comando (Políticas Institucionales (2012), p.1,2), desde tiempos remotos, la Armada Nacional ha sido una institución influyente en el entorno marítimo, como garante de los intereses nacionales, gracias a la eficiencia operacional, la adecuada transferencia de conocimientos profesionales, y el desarrollo de principios y valores que rigen el actuar de los hombres y mujeres que hacen parte de la institución.

Con fundamento en lo anterior, la Armada Nacional contribuye a la defensa y seguridad de la Nación a través del empleo efectivo y transparente de un Poder Naval ofensivo y flexible, con el propósito de brindar seguridad integral a la población y sus recursos, en los espacios marítimos, fluviales navegables, terrestres asignados y áreas especiales de operaciones conjuntas.

Se entiende por Poder Naval (PN) “El componente militar – Armada Nacional - responsable de la defensa y protección de los Intereses Marítimos que son los bienes y atributos del mar que un Estado considera útil y conveniente aprovechar y proteger, siendo determinados por las altas autoridades del Estado para usufructuar las ventajas y los recursos que le brindan los litorales, los océanos, las aguas jurisdiccionales, el lecho y el subsuelo marino”, (Manual de Conducción Operativa FFMM. (1999). p. 99-100), espacios donde la Armada Nacional, ejecuta operaciones navales, con

el fin de garantizar el ejercicio de la soberanía en esas aguas jurisdiccionales, el empleo seguro de las líneas de comunicación marítimas, el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección de la seguridad de la vida humana en el mar y la conservación del medio ambiente marino.

Ese empleo efectivo y transparente del poder naval ofensivo, está direccionado a afrontar las amenazas complejas y retos que actualmente se imponen en el Estado Colombiano, en cumplimiento precisamente de esa misión constitucional y de los roles que se derivan de ella, a través de la *Estrategia Pentagonal Naval* diseñada para tales efectos, en cinco (05) vértices de fuerza: la Defensa y Seguridad, la Seguridad Marítima y Fluvial, el Desarrollo Marítimo, la Protección del Medio Ambiente y Rol Internacional, constituyendo estos vectores de la estrategia, en la carta de navegación, la cual es actualizada de acuerdo con la evolución de esas amenazas y retos, con el fin único de tener una reacción en el despliegue de las capacidades de los componentes Navales, de Infantería de Marina y de Guardacostas. (Planeamiento de Fuerza (2030) p. 16 y ss.).

Y es precisamente con sus unidades navales, aéreas, submarinas, de Guardacostas y de Infantería de Marina, que esta institución armada adelanta permanentemente operaciones navales en las áreas marítimas, terrestres asignadas y de responsabilidad fluvial navegable en los litorales del Pacífico, Caribe y territorio insular, dirigidas a detectar y reprimir actividades ilícitas que puedan atentar contra los intereses nacionales.

Para tales efectos, la doctrina ha contemplado las operaciones navales relacionadas con la guerra y las operaciones navales no relacionadas con la guerra.

Operaciones Relacionadas con la Guerra

Se especifican tres (03) tipos de operaciones navales, de Conquista, de Disputa y Ejercicio del control en el mar, entendiendo por *Control en el Mar*, de acuerdo con Julian Corbett en su texto "*Some Principles of Maritime Strategy*": "*El control del mar no es otra cosa*

que el control de las líneas de comunicaciones marítimas, ya sea para su uso comercial o para propósitos militares. Por ello, el objeto final de la guerra en el mar es el control de estas comunicaciones". (Módulo Operaciones Navales. (2009). p. 30).

En igual sentido en el citado módulo se afirma sobre el mismo concepto: "La condición en la cual se tiene libertad de acción para emplear el mar para fines propios en áreas específicas y durante períodos de tiempo igualmente específicos y, de ser necesario, negarlo al enemigo o limitarlo en su uso".

Los requerimientos de control del mar dependen de la situación con referencia al espectro del conflicto. En la parte más baja del espectro, las Fuerzas Navales pueden emplearse para asegurar la libertad de navegación a través de una presencia disuasiva en áreas en las cuales se sospeche que se llevan a cabo actos ilegales o que impiden el normal funcionamiento de las líneas de comunicación marítima. En la parte más alta del espectro del conflicto, puede llegar a necesitarse ampliamente el poder naval con el objeto de eliminar la capacidad del enemigo de disputar el control del mar sobre grandes extensiones del océano.

Sobre el particular es importante señalar que para el desarrollo de estas operaciones relacionadas con la guerra, la doctrina de la Armada Nacional ha determinado los métodos y los procedimientos permitidos, llevando a cabo para la construcción de esta doctrina, una integración de instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario relacionados con el Derecho de la Haya, entre los que se referencian la Convención de La Haya Relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en tiempo de guerra (1907), la Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima (1907-H.XIII), la Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima (1907- H.XI), entre otros instrumentos.

De ahí que para la operación relacionada con la *Conquista en el control del mar*, la doctrina ha plasmado los procedimientos (métodos permitidos) de Batalla Naval (decisiva y acciones sucesivas o simultáneas



con efectos resolutivos) y el Bloqueo Naval, (abiertos, cerrados, económicos, militares y de zona de exclusión).

Para el desarrollo de las operaciones relacionadas con la *Disputa del control del mar*, rigen los procedimientos de *Defensa del litoral*, (Defensa de costas y defensa contra invasión), *Contraataque Mayor y Menor*, *Flota en Potencia y Negación del mar*, (Minados ofensivo y defensivo y *zona de exclusión marítima*).

Dentro de las operaciones del Ejercicio del control del mar se encuentran como métodos procedimentales doctrinales, *el apoyo logístico* (transporte), *el control y protección del tráfico marítimo*, (escolta, rutas y patrullajes), *el ataque al comercio oceánico del enemigo y sus líneas de transporte de abastecimiento*.

Finalmente y de acuerdo con el concepto de proyección de fuerza desde tierra o red fluvial, la Armada Nacional desarrolla *Operaciones Navales de Proyección y Operaciones Navales Fluviales*. Para las primeras se han determinado los procedimientos Ofensivos Estratégicos (operaciones anfibia, operaciones de costa a costa), *Procedimientos Ofensivos Tácticos* (Incursiones anfibia, fuego de apoyo naval, y operaciones aeronavales Tácticas) y las Operaciones especiales (reconocimiento anfibia, demoliciones submarinas, demostración anfibia), en tanto que para las segundas, *operaciones fluviales*, se desarrollan procedimientos de Asalto (golpe de mano y emboscadas), *operaciones de vigilancia, de interdicción y seguridad* (control fluvial, bloqueos y retenes, escoltas, abordajes, puestos de control, puestos de observación y escucha).

Operaciones Navales no relacionadas con la Guerra

La Armada Nacional contempla dentro de su doctrina, hoy integrada con los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Operaciones navales de *Protección de la Vida Humana en el Mar*, con la ejecución de procedimientos de Búsqueda y Rescate, Control del Tráfico Marítimo.

En igual sentido, las *operaciones de Interdicción Marítima* con el desarrollo de procedimientos contra el terrorismo, narcotráfico, *contrabando, tráfico ilegal; operaciones de Asistencia Humanitaria en el país y en el exterior; Operaciones de Seguridad de Buques, Bases e Instalaciones Portuarias, operaciones de Apoyo Logístico; operaciones de patrullaje y vigilancia marítima, de evacuación de no combatientes, de Protección del Medio Ambiente y operaciones de paz con su clasificación*, Mantenimiento de la paz en conflictos Internacionales, por Conflictos, Fortalecimiento de la Paz y Construcción de la Paz. (Módulo Operaciones Navales. (2009). p. 22-23 y Directiva Permanente No. 003 - (2009) p. 9).

Con la ejecución de estas operaciones navales dentro del actual conflicto no internacionalizado, la Armada Nacional contribuye con el desarrollo del poder marítimo, garantiza la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, contrarresta toda actividad ilícita en el mar y en los ríos, controlando y vigilando los territorios oceánicos costeros y fluviales, logrando la protección de los recursos fluvio - marinos de la Nación, haciendo respetar las leyes nacionales e internacionales en las aguas jurisdiccionales.

La Armada Nacional, continuará ejecutando sus operaciones navales en forma decisiva y contundente en el teatro de operaciones en donde la fuerza tenga área de responsabilidad operacional, en forma autónoma, conjunta, coordinada y/o combinada, con la observancia estricta de las normas que integran el derecho operacional (Manual de Derecho Operacional 2002 p.1), en desarrollo de la Política Pública de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, (Política Integral de DDHH y DIH. 2009), contribuyendo a la recuperación de la paz y seguridad democrática de los colombianos, fortaleciendo día a día su talento humano y tecnología naval; garantizará el uso legítimo de los espacios marítimos y fluviales del país y continuará siendo una institución admirada por la nación y líder en el desarrollo del poder naval nacional.

“Protegemos el azul de la bandera” ■

¿Constituye la inexecutable del Acto Legislativo 02 de 2012, reformativo del fuero penal militar, una pérdida frente al concepto del fuero policial?

Doctor Neil Oswaldo Rodríguez Morales, Fiscal ante el Tribunal Superior Militar.



La respuesta a este interrogante fluirá simplemente de la concepción que se tenga del instituto foral castrense y de las específicas funciones que a través de sus diferentes efectivos cumple la institución policial de cara al conflicto interno que vive el país.

Comencemos disuadiendo el mito que habla de la creación de un fuero penal militar en la aludida reforma constitucional, pues se constituye en una verdad de apuño que la figura foral castrense ha existido desde la creación misma de la República y los ejércitos; lo que ocurre es que a raíz de la interpretación que por vía jurisprudencial ha venido dándosele en los últimos tiempos, particularmente en las últimas dos décadas, a las inclusiones normativas plasmadas en el artículo 221 Constitucional, la esencia del mismo se ha ido desfigurando cuando se trata de efectuar la verdadera hermenéutica entre el binomio servicio activo del miembro de la Fuerza Pública y la comisión del delito en relación con ese mismo servicio (elementos objetivo y funcional).

Digamos, entonces, que el fuero penal militar, entiéndase policial también, pues la creación de este último se convirtió en constitucional a partir de la Carta Política de 1991, más que una prerrogativa de la que gozan los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que cometan delitos en relación con el mismo, es el derivado de la materialización del debido proceso que universalmente se reconoce a quienes son objeto de procesamiento bajo el cauce de la legislación punitiva del Estado, comprendiendo tal concepto el llamado “*juez natural*”, que no es otra cosa que el estableci-

miento en el Código Penal Militar de los jueces y tribunales instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible, para conocer de las actuaciones que en contra de estos se adelanten.

Vistas así las cosas, démonos cuenta que el tratamiento “*procesal*” que debe darse en este particular caso, a aquellos destinatarios del instituto foral, ha de enquistarse en razones lógicas derivadas del rol que desempeñan en la sociedad, para que quienes por cualquier causa se extralimiten en el cumplimiento de aquel, con conductas que permeen el ordenamiento penal, entendido como la *última ratio* en la solución de los conflictos sociales, tengan una plataforma rituada conforme su tarea, para que bajo el método procedimental que rija, de tendencia acusatoria o no, sean sus pares quienes los juzguen como derivado del debido proceso que todo ciudadano merece.

De este pequeño y simple enunciado es que aparecen las diversas maneras, muchas veces imprecisas, de interpretar el precepto frente a cada caso en particular y es por ello que para crear unas consistentes reglas de juego que brindaran seguridad jurídica a militares y policías, se incluían en el Acto Legislativo No. 2 de 2012, una serie de premisas entratándose de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como un derecho que se aplica en los conflictos armados, *ius in bello*, para que cualquier funcionario judicial a quien por competencia le correspondiera conocer del caso, aplicara dentro de su fundamentación las reglas contenidas en los instrumentos internacionales a quienes “participen en las hostilidades” dentro de un conflicto



armado, interno en este caso, situación perfectamente adecuada a la policía para determinados eventos.

Es allí precisamente, en donde amén de brindar aquella seguridad jurídica a los militares, se buscaba hacer lo propio con los policiales que igualmente dentro del desarrollo de su tarea tuvieran necesaria participación en el conflicto, *verbi gracia*, los grupos especiales del EMCAR, o en general en cualquier especialidad, cuando son objeto de ataques u hostigamientos por parte de grupos armados, entendidos estos, dentro de la definición que se intentó en el proyecto de ley estatutaria que desarrolló el Acto Legislativo y sobre el cual se inhibió de conocer la Corte Constitucional como organismo de control previo, Sentencia C 388 de junio 25 de 2014, definidos como aquellos grupos que usen la violencia contra la Fuerza Pública, otras instituciones del Estado, la población civil o bienes civiles, cuando la intensidad de la violencia supere la que suponen los disturbios o tensiones interiores y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares, con una organización y mando que ejerce liderazgo y dirección sobre sus miembros.

Empero, lo que requiere la debida claridad, es que en lo demás el fuero militar y policial, permanece intacto entratándose de conductas punibles cometidas siempre en relación con el servicio; lo que sucede es que aquí, en caso de delitos contra la vida e integridad personal, por ejemplo, se acudirá al contexto de los derecho humanos y la aplicabilidad del derecho penal interno, sin hacer constitucionalmente imperante, aunque siempre debería ser así, aquella armonización con el Derecho Internacional Humanitario, como sí planeaba hacerse con relación a los delitos resultantes del conflicto armado interno, siempre exceptuando del conocimiento de la órbita de la Justicia Penal Militar los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Ahora, es un hecho que lo que se buscaba también por vía constitucional, es que la Policía Nacional contara con la posibilidad de desarrollar su propia estructura de competencia creando juzgados y tribunales policiales, e incluso, si se quiere, su propia Fiscalía Penal Poli-

cial, aspecto que algunos pensarían se constituye como una oportunidad vedada para esta Institución; aunque quienes a través de la experiencia que nos brinda estas lides en nuestra calidad de funcionarios, 20 años en mi caso, sabemos que la calificación o juzgamiento en las actuaciones penales adelantadas contra miembros de la policía, se ha dado por civiles o uniformados en actividad o retiro, según sea el caso, manteniendo lo que me he permitido denominar la sub categoría del juez natural dentro del genérico de la estructura de la Justicia Penal Militar.

Sin embargo, la discrepancia podría suscitarse a nivel de la segunda instancia, conocedora de los recursos de apelación contra las decisiones de la primera, encarnada por Fiscales y Magistrados del Tribunal Superior Militar, quienes independiente de la fuerza de que provengan, albergan la posibilidad de conocer de cualquier caso que por reparto les corresponda, salvo que por principio de jerarquía el procesado sea más antiguo, empero sin reparo para avocar procesos adelantados contra efectivos de una u otra fuerza, por ello se buscaba la inclusión de tribunales policiales conformados por miembros uniformados o retirados de la Policía Nacional que conocieran exclusivamente de procesos en los que estuvieran vinculados policías, también, excluyéndolos de conocer de actuaciones en contra de militares.

No obstante, una tal alternativa de procedimiento para zanjar la dificultad, podría surgir si internamente se instituyeran Salas en el Tribunal Superior Militar conformadas únicamente por miembros policiales que conocieran solamente de procesos contra institucionales de la policía, como se encuentra previsto en el proyecto de ley de reestructuración de la Justicia Penal Militar 085 de 2013 Senado, que ya hace tránsito a tercer debate.

Pero más allá de los procedimientos que se adopten de cara a su estructura formal, debe fortalecerse el concepto del fuero, frente al sentido de pertenencia que al interior de las instituciones armadas se tenga sobre éste, inclúyase la Policía Nacional, pues en muchas ocasiones los comandantes de las unidades policiales y militares salen a los medios manifestando que han

entregado a la Fiscalía General de la Nación eventos en los que emerge absolutamente claro que el conocimiento es de la órbita de la Justicia Penal Militar, surgiendo desconcertante que al interior de la Fuerza Pública muchas veces no se está creyendo en la institucionalidad y el soporte constitucional que le atribuye la competencia a la justicia castrense para que los casos en los que policías o militares cometan delitos directa y próximamente relacionados con el servicio sean investigados, acusados y juzgados por esta, eso sí, con la severidad de las sanciones que sean del caso, pues aquí sí que son mucho más restringidos los condicionamientos para lograr beneficios penales.

De manera tal, que si no se cree en aquella institucionalidad desde el interior mismo de las fuerzas, *¿qué podrá esperarse de la generalidad de un conglomerado social que ajeno por completo se encuentra ante un tema tan susceptible como es el de la competencia de la Justicia Penal Militar?* Esto, simplemente, es una invitación para que se tenga en cuenta que en últimas a quien corresponde trabar un conflicto de competencias es a los jueces y fiscales, siempre conforme a lo que las probanzas legal y oportunamente arrimadas dicten, no es ello un asunto de discrecionalidad de los mandos policiales y militares, ni mucho menos de los medios de comunicación, es una función del monopolio de la justicia.

Tal es la incomprensión que sobre el asunto tiene el genérico de la ciudadanía, que ha de recordarse que al interior de la jurisdicción penal militar se encuentran permanentemente destacados los agentes de la Procuraduría General de la Nación, quienes en su misión constitucional se ocupan de garantizar el orden justo y jurídico, teniendo participación activa en la tramitación procesal, emitiendo conceptos, presentando alegatos precalificatorios o materializando los recursos de ley; de allí, que esto reafirme la postura que la Justicia Penal Militar no es una rueda suelta y que sus funcionarios solamente están sometidos al cumplimiento de la Constitución, inclúyanse los tratados internacionales suscritos por Colombia, la ley y los precedentes jurisprudenciales, para concluir que si no lo hicieren de esa manera, fácilmente pueden ser objeto de procesos penales y disciplinarios por prevaricadores, quedando atados a las denuncias de los múltiples sujetos procesales que hacen parte de la actuación, incluyendo las víctimas, aspectos estos que es necesario manifestar de enfática manera para que quienes desconocen el funcionamiento de esta jurisdicción, se tomen la responsable tarea de auscultar un poco más antes de lanzar sus voces de desprestigio o detrimento de una incomprensida justicia especializada, que insistimos, tiene su razón de ser en la misma naturaleza de la Fuerza Pública. ■



Avances en la Investigación Criminal y Criminalística

Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN

Mayor General Jorge Enrique Rodríguez Peralta, Director de Investigación Criminal e INTERPOL.



La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN–, una de las principales unidades operativas del nivel estratégico que contribuye a la prevención y control de la criminalidad, ejerciendo las funciones de Policía Judicial que otorga la Ley de forma permanente y que junto a otros organismos del Estado “Apoya la Investigación Criminal en las áreas técnicas, científicas y operativas”, por iniciativa propia o según orden impartida por la Fiscalía General de la Nación, para recaudar Elementos Materiales de Prueba o Evidencia Física, que permitan determinar una conducta punible y la responsabilidad de sus autores o partícipes, actualmente cuenta con **14 mil** investigadores a nivel nacional. Para el cumplimiento de su misión constitucional de apoyar la administración de justicia extiende sus funciones a todo el país: la DIJIN a nivel central y las SIJIN en las capitales de Departamentos para un total de **08 Regionales** y **51 Seccionales** de Investigación Criminal y **241 Unidades Básicas** de Investigación Criminal denominadas UBIC, las cuales incrementan sus acciones en ciudades donde se presentan tendencias de aumento en los índices de violencia y delitos de mayor impacto.

En este sentido, la DIJIN cubre el mayor porcentaje de la Policía Judicial del país, y su misión principal es la de coadyuvar con la seguridad ciudadana cumpliendo procesos misionales importantes como el desarrollo de investigación judicial, así como lo relacionado con la indagación y apoyo en los procesos judiciales que adelanta la Fiscalía General de la Nación y también la Jurisdicción Especializada, cuando solicita su apoyo. Los Fiscales y los Jueces orientan los procesos judiciales y

los investigadores recaudan y aportan todas las evidencias y las pruebas en busca de la verdad en un hecho criminal o delictivo; es así como el Sistema Penal Oral Acusatorio o Ley 906 de 2004, tiene como base el trabajo en equipo entre el Fiscal y la Policía Judicial.

Como resultado de la Administración de Información Criminal del país, el observatorio del delito consolida la Revista de Criminalidad, indexada por Colciencias, publicación especializada que se ha convertido en un referente en la toma de decisiones locales, regionales y nacionales.

Desde sus inicios ha sido considerada como un documento estadístico, fuente de obligatoria consulta para todos aquellos investigadores, académicos y analistas dedicados al estudio de la criminología, sus causas y consecuencias.

Capacidades estratégicas:

Centro Nacional de Seguridad Nuclear: Tiene como función mejorar las capacidades nacionales y regionales en la prevención, detección y respuesta a incidentes que involucren material nuclear y radiactivo, así mismo, servirá de apoyo al Organismo Internacional de Energía Atómica para construir conocimiento y experticia en el área de seguridad nuclear.

Centro de Información Antiexplosivos y Rastreo de Armas: Apoyo a la administración de justicia fundamentado en la prevención y atención de incidentes con artefactos explosivos, NBQ y el archivo sis-



tematizado de datos relacionados con incautaciones, desactivaciones y explosiones; así como la identificación y rastreo de armas de fuego, a nivel nacional e internacional, siendo así, que, desde esta Dirección se capacitó a técnicos de varios países de la región, entre ellos Brasil, con el fin de entrenarlos en este

caso, para atender cualquier eventualidad durante el Mundial de Fútbol 2014.

Centro Cibernético Policial: Investigación de los Ciberdelitos, así como la potenciación de la capacidad de identificación, recolección, análisis y preservación de

evidencia digital involucrada en distintas modalidades delictivas, es así que se realizó el primer curso de Investigación Tecnológica Contra el Ciber Crimen, el cual estuvo orientado por personal del FBI y dirigido al personal de las Seccionales de Investigación Criminal.

Grupo de Perfilación Criminal: Encargado de realizar análisis del lugar de los hechos, análisis comportamental, estudio victimológico y perfilación geográfica en los casos de trascendencia nacional de diferentes delitos.

Policía Científica y Criminalística: Controla y ejecuta la labor técnico científica en apoyo a la administración de justicia. Tiene como responsabilidad direccionar de manera eficiente y conforme a los requisitos definidos, los estudios técnicos y científicos del elemento material probatorio y/o evidencia física que sirva como herramienta para la administración de justicia, dentro de sus capacidades encontramos, los laboratorios forenses, química, genética, antropología, dactiloscopia, odontología, balística, acústica, fotografía, topografía, retrato hablado, documentología y especies silvestres.

Oficina Central Nacional INTERPOL Colombia: Por disposición presidencial desde enero de 2010, la DIJIN cuenta con la Oficina Central Nacional OCN INTERPOL Colombia. En este contexto, gracias a los resultados operacionales se ha logrado ubicar como una de las mejores OCN del mundo en producción, ocupando el primer puesto en los “Top 10 de INTERPOL”, en la publicación de notificaciones entre los 190 países que conforman la Organización Internacional de Policía Criminal. Adicionalmente a través del Sistema I-24/7, que permite una comunicación segura a nivel mundial, se han intercambiado más de 201.077 mensajes relacionados con procesos investigativos que adelantan los cuerpos de Policía en el mundo.

De esta forma, INTERPOL Colombia se constituye en una oficina líder a nivel mundial, alcanzando resultados exitosos como la captura de 264 prófugos de la justicia, 176 de ellos con fines de extradición, se han materializado 797 extradiciones activas y pasivas, 21 operaciones transnacionales simultáneas en los países miembros, diseñadas por INTERPOL para combatir diferentes fenómenos delictivos.

Es necesario resaltar que en el mes de octubre de 2013, Colombia fue el escenario de la 82ª Reunión de la Asamblea General de INTERPOL, que marcó un hito histórico para nuestro país y la Policía Nacional, como el evento con mayor número de países asistentes, donde se reunieron 1.041 personas de 144 países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal, incluyendo 18 ministros y viceministros de gobiernos extranjeros, 58 jefes de Policía, 144 jefes de Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, expositores y observadores de la ONU, OEA, EUROPOL, OMA, Corte Penal Internacional y Palestina, constituyéndose como la máxima instancia de INTERPOL, para reunir al pleno de la organización en torno a la seguridad mundial para la construcción de un mundo más seguro.

De la misma manera, Colombia ha asistido a múltiples eventos de capacitación y cooperación policial internacional, donde se ha reunido con representantes de diferentes cuerpos de policía, agencias y organismos internacionales, con el fin de fortalecer el entrenamiento y diseño de estrategias contra la delincuencia transnacional.

Finalmente, mencionamos dos diferentes reconocimientos de los cuales ha sido objeto INTERPOL Colombia en escenarios internacionales, por provenir de personas que son consideradas autoridades en la materia a nivel mundial:

“La OCN INTERPOL Colombia está calificada como una de las mejores del mundo en producción”. Señor Khoo Boon Hui, Ex Presidente de INTERPOL.

“Sus resultados son impresionantes y la reputación de la Oficina Central Nacional de Colombia es reconocida por la comunidad internacional como una de las mejores del mundo”. Señor Jean Michel Louboutin, Director Ejecutivo de Servicios de Policía INTERPOL.

Coordinación Regional de Investigación Criminal: Dentro de sus funciones direcciona la gestión que desarrollaban las Regionales, Seccionales de Investigación Criminal y las Áreas del Organismo, así como articular esfuerzos con la Fiscalía General de la Nación y otras instituciones de la Rama Judicial y el Poder Público.

Uno de sus principales logros ha sido la creación de las Unidades Especiales de Investigación Criminal para la Justicia Penal Militar (UIJPM), responsabilidad que el Ministerio de Defensa designó a la Policía Nacional, para la ejecución y descongestión eficiente de las investigaciones adelantadas en el marco de la Ley 522 de 1999, es así, que el apoyo interinstitucional que se realiza, busca que las investigaciones se soporten en prueba técnica, que sirva de fundamento de validación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos al operador de justicia, en la toma de decisiones ecuánimes y bajo el precepto constitucional de un debido proceso. En la actualidad se cuenta con 169 funcionarios de Policía Judicial, que apoyan 163 despachos de Justicia Penal Militar.

Capacidades Operativas y de Análisis: Dentro de la estrategia y componente institucional, ha sido un engranaje fundamental para adelantar las investigaciones en cada jurisdicción del territorio colombiano, permitiendo evidenciar la efectividad obtenida por la DIJIN en la desarticulación de organizaciones delincuenciales dedicadas a afectar la seguridad ciudadana, es así, que desde esta Dirección se lidera la Estrategia Contra el Tráfico de Estupefacientes en Menores Cantidades, Contra el Hurto de Celulares y Contra los Delitos Informáticos, de tal forma que coadyuve a la reducción de delitos de impacto social, como el homicidio, el hurto, la trata de personas, violencia intrafamiliar, entre otros, consolidando de esta forma para la Policía Nacional la estrategia operativa del Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, cuyo propósito es hacer más efectivo el trabajo investigativo y de judicialización.

Éxitos y desafíos institucionales

En general, la Policía Nacional ha obtenido grandes éxitos institucionales en cuanto a la lucha contra delitos como el hurto, desapariciones forzadas, seguridad ciudadana e incluso seguridad nacional, como el terrorismo y el narcotráfico; cabe resaltar que desde la DIJIN se han realizado investigaciones con resultados positivos para la tranquilidad y bienestar del país, con la captura de capos buscados a nivel nacional e internacional como Jhon

Erickson Vargas Cardona, alias “Sebastián”; Daniel Barrera Barrera, “El Loco Barrera”; Andrés Fernando Arro-yave, “La Máquina”; Henry de Jesús López Londoño, alias “Mi Sangre”; Augusto Francisco Castro, “Tuto Castro”, Jorge Milton Cifuentes Villas, alias “JJ”, entre otros.

Así mismo, la neutralización de cabecillas de bandas criminales como Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “Cuchillo”; Víctor Manuel Mejía Múnera, alias “El Mellizo”; cabecillas subversivos como alias “El Mono Jojoy”, entre otros.

La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, en su profesionalismo, ética y disciplina, ha realizado una serie de encuentros que buscan afianzar los conocimientos y las experiencias que en investigación criminal, sirvan de fundamento para optimizar el servicio hacia la ciudadanía, por lo cual en el transcurso del año se llevó a cabo el V Encuentro de Jefes de Grupos de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, Seminario en Dactiloscopia, III Encuentro Nacional de Jefes Centro de Investigaciones Criminológicas (CICRI) y próximamente el Encuentro de Jefes Regionales y Seccionales de Investigación Criminal.

El éxito de la DIJIN depende fundamentalmente del excelente servicio que brindemos al ciudadano; alejando las influencias de personas inescrupulosas, de organizaciones delincuenciales que buscan manchar el buen nombre de nuestra institución; así mismo, aportamos al máximo nuestros conocimientos y grandes virtudes para continuar siendo el sello de la excelencia en investigación criminal.

El personal que conforma la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN, continúa ofreciendo los más altos estándares de calidad en investigación criminal, generando confianza, optimismo y resultados concretos contra la criminalidad, entregando un servicio de seguridad encaminado a la ciudadanía. Cada día resaltamos los valores a nuestro personal policial que integran esta modalidad del servicio, para que reflexionen y practiquen los principios éticos y morales, con el propósito de ser reconocidos como un organismo líder en investigación criminal, contribuyendo de manera efectiva al mejoramiento de la justicia. ■

Reglas claras para la Fuerza Pública en el uso de la fuerza y protección de la población civil en la conducción de hostilidades.

Inconstitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2012 e inhibición para pronunciarse de fondo sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 211 de 2013 Senado y 268 de 2013 Cámara

Coronel Juan Carlos Gómez Ramírez, Director de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional.



Mucho se ha especulado en cuanto al alcance del Acto Legislativo 02 de 2012 y la Ley Estatutaria aprobada por el Congreso de la República en junio de 2013, hoy declarado inconstitucional por vicios de forma por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional. Es absolutamente lamentable que este esfuerzo a nivel institucional y legislativo se haya descalificado sin ningún tipo de análisis jurídico y solo teniendo en cuenta interpretaciones subjetivas que se dice, viciaron el procedimiento en el Congreso de acuerdo con la ley quinta. La Corte misma dividió posiciones cuando con una votación estrecha de cinco contra cuatro, tomó esta decisión de trascendentes consecuencias para el país y su Fuerza Pública. Tampoco hubo unanimidad en cuanto al hecho de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la Ley Estatutaria.

Muy al contrario de lo que plantean algunos de sus detractores, la independencia otorgada por la reforma constitucional y legal, hacía más evidente la imparcialidad de la Justicia Penal Militar (JPM). Su nueva estructura daba más autonomía del mando institucional y garantizaba a aquellos que aún tenían dudas, la no interferencia de este, en sus decisiones. La Comisión Técnica de Coordinación y el Tribunal de Garantías Penales, contribuían a la aplicación de justicia, reconociendo que la competencia de la Justicia Penal Militar (JPM) y de la Justicia Ordinaria (JO) se ajustara a los parámetros establecidos por la Constitución y la Ley.

Por su parte, la armonización del Derecho Internacional Humanitario (DIH) con el derecho penal colom-

biano, antes que limitar, extendía la garantía de derechos a la población que habita en lugares donde aún hay hostilidades. Por otra parte, daba herramientas a la Fuerza Pública (FP), para seguir enfrentando decididamente a los grupos armados que por su capacidad de generar violencia y su nivel de organización, reúnen los requisitos materiales para la aplicación ofensiva del DIH en procura de su neutralización.

Hay una tercera etapa de la reforma, la cual se encuentra hoy bajo estudio del Congreso de la República y es el proyecto de ley ordinaria. Esta iniciativa legislativa, define la reestructuración de la JPM y un Cuerpo Autónomo de Jueces, Secretarios e Investigadores uniformados con un sistema de carrera propio al interior de la Jurisdicción.

La pregunta obvia que surge hoy, es ¿qué va pasar con la estructura de la JPM? Habrá que intentar a través de un nuevo proyecto de ley, ponerla a tono con la Justicia Ordinaria en cuanto a la aplicación del Sistema Penal Oral Acusatorio. No es viable una JPM bajo el sistema inquisitivo, que hace los procesos prolongados en el tiempo y con expedientes extensos y anacrónicos que dilatan las decisiones de la justicia. Situación ésta que de paso, afecta su efectividad y credibilidad.

En este escrito, me limitaré a analizar lo pertinente al establecimiento de reglas claras y concretas para el uso de la fuerza en la conducción de hostilidades. Así como, de la clarificación del marco jurídico aplicable a las operaciones bajo la normativa del DIH. Para quienes hacemos parte de la Fuerza Pública (Fuerzas



Militares y Policía Nacional) y a diario debemos enfrentar en cumplimiento de la misión constitucional, los diferentes actores generadores de violencia, resulta fundamental, que el estado de derecho garantice que las normas que se utilizan por parte de los operadores judiciales, para revisar y analizar las conductas de los servidores públicos que actúan en las hostilidades, se ajusten al DIH.

El DIH es norma del derecho internacional público, que tiene como objetivo primordial mediar entre las necesidades militares de los comandantes en desarrollo de hostilidades y la protección de quienes no participen de manera directa en las mismas, o que habiendo participado, lo dejen de hacer. Estos dos propósitos van de la mano y al momento de cualquier análisis, se deben tener en cuenta. Ignorar, como ha sucedido en Colombia, que el DIH es la norma que permite a los estados a través de su FP enfrentar de manera ofensiva las amenazas que representan los grupos armados, es tanto, como creer que el DIH es una simple extensión de derechos, de por sí, ya contemplados y protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

A diferencia del DIDH, que es conocido también como **derecho de máximos** de protección, el DIH fue concebido para reducir los efectos nefastos de cualquier guerra o confrontación armada. Es por esta razón, que se conoce como **derecho de mínimos**.

La Ley Estatutaria lo que pretendía era materializar el alcance real de la norma, con el fin de que los operadores judiciales, y en ellos se incluyen los abogados que ejercen la defensa de los soldados y policías, conocieran y aplicaran los conceptos y principios que motivaron en toda su extensión la aparición del DIH. Nada de lo que se aprobó por el Congreso el pasado mes de junio de 2013, excede lo previsto por los convenios, los tratados y los protocolos que rigen la materia. Una de las explicaciones del revuelo de algunas organizaciones y personas, considero yo, es la misma ignorancia, de buena fe, que hay sobre el verdadero alcance del DIH. Esta es otra de las razones por las cuales resulta absolutamente lamentable, que la Corte Constitucional se hubiera limitado a descalificar todo el ejercicio jurídico, operacional y democrático que implicó esta reforma, haciendo un pronunciamiento que se limitó a vicios de procedimiento.

Se esperaba con base en la reforma, primero: A que se aplicara de manera preferente el DIH para aquellas situaciones que se den en el marco de las hostilidades, y segundo: La obligatoriedad para los operadores judiciales, de utilizar el DIH como ley especial en las investigaciones, los juicios e incluso las defensas.

Iniciativa en el uso de la fuerza. Uno de los conceptos errados que surgen del no conocimiento del DIH, es pensar que la FP sólo puede hacer uso de la fuerza de manera defensiva y previa al anuncio de su presencia, en lo que se conoce como proclama (identificación previa de la unidad militar o policial para advertir la presencia de la autoridad del estado a la espera de la reacción de la contraparte). El DIH y ante la gravedad de las amenazas que se enfrentan en el marco de las hostilidades, concibe como legal la acción ofensiva y la sorpresa¹. Es decir en desarrollo de hostilidades son permitidas, son legales y legítimas: Las emboscadas y los ataques aéreos a objetivos militares.

Los Objetivos Militares. Este concepto propio del derecho de la guerra o DIH, comprende dos espectros; uno, y tal vez hoy el más importante en la situación marginal de violencia que aún persiste en Colombia con lo que queda de los grupos armados, es el que tiene que ver con las personas que hacen parte de estos grupos o que participan directamente en las hostilidades. El segundo, y cuando nos referimos a los bienes, se definen como aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad y utilización, contribuyan de manera eficaz a la acción militar, y cuya destrucción total o parcial signifiquen una concreta y directa ventaja militar.

El desarrollo normativo que traía la Ley Estatutaria dividió el concepto de Objetivo Militar en dos, creando la figura del **Blanco Legítimo** para referirse a las personas y dejando intacto lo relativo a bienes materiales. Esta clarificación, para nada ampliaba el concepto internacional de Objetivo Militar. Lo único que hacía, era extraer de una manera más simple y clara

¹ Protocolo I de Ginebra, artículo 37. Una estratagema es un acto que no implica perfidia, pero que tiene por finalidad: a) Inducir a error al enemigo; o b) hacer cometer imprudencias al enemigo.

el concepto en cuanto al posible ataque a las personas que participan en las hostilidades. La razón, afirmar la legalidad y legitimidad bajo el principio de necesidad militar de efectuar ataques ofensivos y defensivos contra personas que tomen parte de las hostilidades. Hay quienes de manera amañada, excluyen del concepto de Objetivo Militar a las personas por el hecho de considerar que la palabra **objetivo** viene de Objeto y quienes hacen parte de los grupos armados y participan en las hostilidades no son objetos. Solo para recordar y hacer un homenaje a nuestros héroes, los integrantes de los grupos armados ¡que si son objetivos militares legítimos! han asesinado entre 2002 y lo corrido de 2014,² a 6.335 hombres, herido a 24.265. Entre ellos, 9.318 mutilados por efecto de los artefactos improvisados y las minas antipersona.

Con el propósito de excluir cualquier duda de que los integrantes de los grupos armados pueden ser objeto de ataque y por ende objetivos militares, se definió el concepto de **Blanco Legítimo**.³ A partir de este desarrollo y para que no quede duda a nivel de los operadores judiciales, la o las personas que forman parte de los grupos armados o que tienen función directa relacionada con las actividades hostiles pueden ser objeto de ataque por parte de la FP.

Se planteaba entonces, como participación directa en las hostilidades, cualquier acto que causase daño a la población o sus bienes, a la FP o a cualquier otra institución del Estado. Que esta persona o personas, rea-

² Dirección de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa Nacional.

³ Artículo 10 de la Ley Estatutaria (sobre la cual se inhibió de conocer la Corte Constitucional- Sentencia C-388 de 25 de junio de 2014). Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo. También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente. La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas. El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el derecho internacional humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, entre otras, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.



lizasen actos que inequívocamente causaran un daño a la población o bienes civiles, la FP u otra institución del Estado en apoyo de un grupo armado. En el evento de materializarse cualquiera de estas acciones por parte de una persona, perdería la protección otorgada por el DIH y podría ser objeto de ataque, tal cual lo prevé la norma a nivel internacional.⁴

En cuanto a la protección de la población que habita en aquellos lugares donde aún hay presencia de grupos armados y se dan hostilidades, la Ley Estatutaria era contundente al momento de otorgar protección. Los Comandantes militares y policiales en el marco de las hostilidades deben aplicar los principios de distinción y precaución, hasta el punto, de suspender o cancelar un ataque ante cualquier duda frente a la condición de objetivo militar o blanco legítimo. Si no hay convicción de la condición de blanco legítimo, se presumirá prevalentemente su situación de persona civil.

La Ley Estatutaria, en su artículo 26, prohibía de manera expresa considerar blanco legítimo a personas por los siguientes motivos:

1. Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados;
2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados; o

⁴ Artículo 11 de la Ley Estatutaria (sobre la cual se inhibió de conocer la Corte Constitucional- Sentencia C-388 de 25 de junio de 2014). Participación directa en las hostilidades. Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, y tenga un vínculo directo con las hostilidades, en apoyo de un grupo armado. También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la probabilidad de causar un daño a la población o bienes civiles, la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, en apoyo de un grupo armado. La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.

Sin embargo el párrafo siguiente preveía: “Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) Que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada ó, (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley”.

Otra de las definiciones trascendentales que establecía la Ley Estatutaria era la de Grupo Armado.⁵ Pretendía este artículo, acabar con las subjetividades en cuanto a la aplicación del DIH. La Jurisprudencia, la Doctrina y en especial el derecho internacional humanitario consuetudinario prevé hoy la aplicación de esta norma con base en tres criterios objetivos: La violencia, la intensidad y los niveles de organización de quienes la generan. Así las cosas, lo que quedaba claro, era, que independientemente de si hay o no, motivaciones políticas o de otro tipo subjetivo, si quienes generan violencia reúnen las características objetivas de aplicación del DIH, esta norma se aplica en favor de la población afectada por su actividad ilícita, y permite a la FP, bajo el concepto de necesidad militar, aplicar los principios del DIH en su enfrentamiento.

⁵ Artículo 8 de la Ley Estatutaria (sobre la cual se inhibió de conocer la Corte Constitucional- Sentencia C-388 de 25 de junio de 2014). Grupo Armado. Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del derecho internacional humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes: a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados. b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares; c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. Se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo. Párrafo. De conformidad con el derecho internacional humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.

La **Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública**.⁶ Aunque no se ha hablado mucho de este artículo, puedo decir que era el que más aportaba a la seguridad jurídica de los miembros de la FP.

Una de las quejas válidas y recurrentes de quienes son investigados penal y disciplinariamente por acciones como integrantes de la FP, es que los operadores judiciales no siempre analizan la conducta teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar que se tenían al momento en que se llevó a cabo la conducta. Esta exigencia legal para los operadores judiciales, surge de la “**Regla Rendulic**” la cual se da en honor de un General Alemán que fue condenado por el Tribunal de Núremberg en 1945. Un año después fue liberado, ya que pudo demostrar, que no se tuvieron en cuenta en su juicio, la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar.

No pueden los miembros de la FP seguir siendo juzgados por parte de operadores judiciales sin tenerse en cuenta el contexto operacional de finales del siglo XX y comienzos del XXI, en donde sin duda, la realidad era diferente a la que vivimos en el 2014.

Reflexiones finales

La Reforma Constitucional y Legal, pretendía reforzar la seguridad jurídica de los miembros de la FP que han contribuido a que en Colombia hoy se haya fortalecido el orden constitucional. Es en gran medida al restableci-

⁶ Artículo 17 de la Ley Estatutaria (sobre la cual se inhibió de conocer la Corte Constitucional- Sentencia C-388 de 25 de junio de 2014). Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública. La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.



miento del orden y la seguridad generada por las acciones de la FP, que los derechos fundamentales de la Carta Constitucional son realidad y no una mera expectativa.

Es importante, que independientemente de este traspié a nivel del marco legal, los abogados de Colombia que investiguen, juzguen o defiendan miembros de la FP por acciones militares y policiales en el marco de las hostilidades, lo hagan con total apego al DIH, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de quien llevó a cabo la conducta investigada.

La Justicia contribuye de manera importante en la reducción de la violencia. Por esta razón, es trascendental encontrar mecanismos que permitan fortalecer el entendimiento del DIH y su aplicación a nivel judicial. Con esto se clarifican las reglas y se reduce la incertidumbre jurídica de los soldados y policías en cuanto al uso de la fuerza en el marco de las hostilidades.

Es absolutamente lamentable que la Corte Constitucional no se hubiera pronunciado de fondo, ni sobre el Acto legislativo, ni sobre la Ley Estatutaria. Es un verdadero pesar la pérdida de semejante esfuerzo institucional y legislativo, cuyo propósito era proteger más a la población en regiones afectadas por las hostilidades y a la vez brindar seguridad jurídica a militares y policías que han permitido sostener las instituciones democráticas en Colombia. ■

Actualidad de la Defensa del Estado Colombiano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Doctora Luz Stella Bejarano, Coordinadora del Grupo de Defensa ante Organismos Internacionales, Dirección de Derechos Humanos y DIH Ministerio de Defensa Nacional.



En la actualidad y con ocasión de las transformaciones institucionales que ha implementado el Gobierno Nacional para fortalecer sus actuaciones, la defensa internacional del Estado se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada mediante la Ley 1444 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4085 del 1 de noviembre de 2011. La nueva entidad fijó como uno de sus objetivos la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en el marco de las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de los costos derivados de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. En desarrollo de ello, también tiene dentro de sus propósitos fortalecer las competencias litigiosas públicas en el ámbito internacional, para así garantizar eficacia en la labor de defensa jurídica del Estado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad descentralizada del Orden Nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva y que se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia.

Para alcanzar sus objetivos, la entidad diseña estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas y líneas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional. Adicionalmente formula, evalúa y difunde las Políticas que en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas se puedan presentar, haciendo especial énfasis en la teoría del daño antijurídico y la extensión de sus efectos. Igualmente, dirige, coordina y ejecuta las acciones que aseguren la adecuada implementación de sus estrate-

gias de prevención, para lograr mejores resultados en la defensa de los intereses litigiosos.¹

Respecto de la defensa del Estado ante instancias de carácter internacional, el artículo 6.3 del Decreto 4085 de 2011 establece como Funciones de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en relación con el ejercicio de la representación **i) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelantan ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulan la materia, salvo las controversias internacionales comerciales; ii) Apoyar a las diferentes entidades en la creación y conformación de comités técnicos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones en procesos que se adelantan en instancias internacionales o extranjeras.**

La Dirección de Defensa Jurídica de la entidad, tiene a su cargo la función de coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelantan ante organismos internacionales, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulan la materia salvo controversias comerciales.

En cumplimiento de sus funciones es esta Dirección de Defensa Jurídica la dependencia que conoce y tramita lo correspondiente a los casos que se encuentran a instancias del Sistema Interamericano de Derechos

¹ Por intereses litigiosos, se debe entender, entre otros, aquellos relacionados con procesos de orden nacional e internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.

Humanos, (Comisión (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH)) en sus etapas de admisibilidad, fondo y litigio ante la CorteIDH.

De otra parte, el 13 de enero de 2013 la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario² aprobó la creación del Grupo SECUSE -encargado de realizar el Seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras órdenes y recomendaciones proferidas por órganos internacionales de Derechos Humanos.

El objetivo principal del Grupo, es impulsar el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones de instancias internacionales en casos individuales, tales como: Órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acuerdos concertados en el marco de soluciones amistosas ante el SIDH, recomendaciones de la CIDH en casos individuales, dictámenes del Comité de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y demás órganos respecto de los que Colombia ratifique su competencia.

Este grupo está conformado por el Programa Presidencial para la Promoción y Vigilancia de los de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de DD.HH y DIH), el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En desarrollo de los principios de concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y corresponsabilidad, cuando sea necesario y con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes y/o recomendaciones de instancias internacionales, el Grupo SECUSE puede invitar a otras instituciones públicas del orden nacional, departamental y municipal. Es por ello que ocasionalmente el Ministerio de Defensa Nacional participa de las sesiones de esta instancia, al igual que a nivel departamental y municipal.

² Decreto 4100 de 2011. El Vicepresidente de la República es el Presidente de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa, a través del Grupo de Defensa ante Organismos Internacionales, se encarga de estructurar las respuestas del sector defensa con el apoyo e insumos que le brindan y proveen las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), la Policía Nacional, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la Dirección de Asuntos Legales especialmente a través de su Grupo Contencioso Constitucional. El análisis y la evaluación de la información, se remite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica o a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo al objeto del tema o caso.

Igualmente, la Dirección de Derechos Humanos a través del Grupo de Defensa ante Organismos Internacionales participa en los grupos de trabajo interno que se conforman para trazar líneas de defensa de todo el Estado. Estos insumos, que son posteriormente expuestos en espacios como los Periodos de Sesiones convocados por la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para abordar casos que se ventilan ante estas instancias internacionales.

El siguiente cuadro, ilustra el inventario de casos ante el Sistema Interamericano contra Colombia:

Inventario de casos Colombianos ante el SIDH

Etapa	Cantidad
Admisibilidad	167
Fondo	56
Acumulados	4
CorteIDH ³	1
Informe de fondo (Art. 50)	4
Soluciones Amistosas	6
Informe de fondo (Art. 51)	25
Sentencias	14
Peticiones Interestatales	0
Total	277

Fuente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Dirección de Derechos Humanos Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así mismo, la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa a través del Grupo de Defensa ante Organismos Internacionales, participa

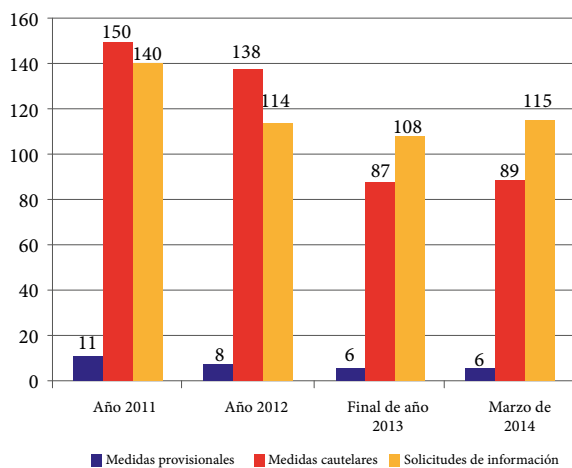
³ Caso Rodríguez Vera y otros-Palacio de Justicia, pendiente para emisión de sentencia.

activamente en el seguimiento y concertación de las medidas cautelares y provisionales solicitadas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Estas medidas son mecanismos extraordinarios de protección que se otorgan para atender situaciones graves o extremadamente graves (según sea el caso) y urgentes, que ponen en riesgo los derechos a la vida y la integridad de las personas protegidas. Estas medidas serán vigentes hasta tanto el Estado logre demostrar a la CIDH en el caso de las cautelares, y a la Corte IDH en el caso de las provisionales, que la situación grave o extremadamente grave y urgente que ponía en riesgo los derechos de los beneficiarios ha cesado.

Existen medidas cautelares y provisionales de especial relevancia. Bien puede ser por el grupo poblacional al que pertenecen las personas protegidas; los hechos que dieron origen a la medida; la periodicidad con que se presentan denuncias; la zona en la que se ubican los beneficiarios; las solicitudes realizadas por las organizaciones peticionarias y la CIDH, entre otros factores.

El siguiente gráfico muestra la situación actual de Colombia frente a estos mecanismos en los últimos 3 años.



Fuente: Asuntos de protección sobre Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos y de DIH- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, es preciso señalar que en materia de defensa del Estado y de cumplimiento de obligaciones internacionales, la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa a través del Grupo de Defensa, viene realizando talleres y capacitaciones sobre la importancia y efecto que el SIDH ha presentado y sigue presentando para el sector defensa.

Ello con el propósito de que cada día se fortalezca el apoyo a la defensa estatal, y adicionalmente y en la medida de lo posible, se evite que casos como los que hoy son objeto de discusión ante la CIDH o la Corte IDH no se vuelvan a repetir, o en caso de que se presenten sean solucionados a través de los recursos internos que ofrece nuestra institucionalidad estatal. También se propende en estos talleres y capacitaciones fortalecer el suministro de información idónea que permita verdaderamente ejercer una defensa estatal y por ende institucional. ■



La acción decisiva del poder aéreo en la campaña

Coronel Sergio H. Suárez Vargas¹.



Abstract:

A diferencia de las fuerzas de superficie que están limitadas a operar únicamente en los Teatros de Operaciones, la Fuerza Aérea debe mantener su rol netamente estratégico sin importar cual sea su ámbito de aplicación dentro de un escenario, regular o irregular. De ahí que, el adecuado uso de los recursos de la Nación dentro de cada uno de los campos del poder se traducen en netas capacidades para afrontar cualquier tipo de amenaza; sin embargo, también deben ser vistas como oportunidades que deben ser analizadas en un contexto de inteligencia estratégica.



Foto 1. Fuente. <http://www.guntherprienmilitaria.com.mx/articulo21.html>

El arma aérea es por excelencia un medio ofensivo que permite, por su flexibilidad, alcance y perspectiva,

como parte de los principios² del poder aéreo, llegar al centro de gravedad del enemigo, como forma de ataque directo o neutralizar objetivos estratégicos como una acción indirecta. Entonces se debe evaluar la razón del ¿Por qué la Fuerza Aérea debe mantener su capacidad decisiva de actuar en el teatro de la guerra?

Para abordar la tesis de la pregunta, en primera medida, se debe partir de los conceptos plasmados en los Manuales de estrategia y doctrina colombianos, para posteriormente, compararlos con las posiciones mundialmente aceptadas de grandes pensadores y las experiencias vividas en otras fuerzas aéreas.

Para comenzar, el Teatro de la Guerra (TG), tal como lo define el Manual FFMM 3-4 de 1997, para un conflicto de carácter regular³, está constituido por “todas las áreas de tierra, mar y aire bajo la jurisdicción de las naciones en conflicto que sean utilizadas para operaciones militares”, las partes que conforman este teatro se dividen en los Teatros de Operaciones (TO), la Zona del Interior (ZI) y los Comandos de Áreas (COAREAS). Para un conflicto de carácter irregular⁴, según el mismo manual, el TG es toda área de tierra, mar y aire de la nación, y los TO se delimitan por las áreas jurisdiccionales de las unidades operativas mayores.

¹ Oficial Piloto. Administrador Aeronáutico. Especialidad en Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario y en Seguridad y Defensa Nacional, Instructor de Doctrina Militar, Aérea y Estrategia. Actualmente se desempeña como Oficial de Enlace en Joint Interagency Task Force South, Florida, Estados Unidos. Email: coyotex62@hotmail.com

² *Manual de Operaciones Aéreas* FAC 3-62 RESERVADO, Primera Edición, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 2005.

³ *Manual de Estrategia Militar General* FFMM 3-4 RESERVADO, Segunda Edición, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1997, Capítulo IV, Sección A, Numeral 18-23, págs. 40-45.

⁴ *Ibíd.* 6, Capítulo IV, Sección A, Numeral 24, págs. 45-47.

Ahora bien, el Comando Funcional⁵ como organización “es creado con la misión específica de atender una determinada función encomendada, no solamente dentro de su fuerza, sino en la totalidad de las fuerzas”. Lo descrito da el valor para continuar entendiendo la necesidad de mantener un control centralizado no solo a nivel propio sino conjunto; por eso, el Comando Funcional Aéreo (CFA) debe conocerse como una sola entidad que debe administrar todos los recursos del Poder Aéreo nacional, compuesto por toda la capacidad de medios e infraestructura de la Nación, conjugando la FAE, el CFDA, CFT⁶ y los demás medios aeronáuticos disponibles para actuar en el TG. Su equivalente a nivel de los TO son los Componentes Aéreos para mantener el control y ejecución de misiones autónomas y los Componentes Aéreos Conjuntos (CAC)⁷ en la ejecución de misiones conjuntas, con el fin de tener la misma misión y saber quién administrará los recursos asignados para el cumplimiento de los objetivos operacionales y tácticos dentro del mismo, y como único ente coordinador centralizado del CFA.

Ahora bien, en el desarrollo de la Maniobra Estratégica⁸ a nivel del Comando General de las Fuerzas Militares, esta está diseñada para obtener el objetivo impuesto por el Gobierno, donde se emplea, respetando el concepto de acción conjunta por contribución, aplicando esfuerzos para el logro de un objetivo común. Básicamente se desarrolla un esfuerzo principal bien sea terrestre o naval con involucramiento naval y/o aéreo, o una concepción estratégica alterna que consiste en la combinación de dos o más concepciones.

En los inicios del empleo del arma aérea, el principio de la MASA era aplicado con grandes formaciones de aviones contra objetivos; pero gracias a los avances y

evolución de la tecnología⁹ permitieron modificaciones y mejoras sustanciales en los sistemas. Fue cambiando el concepto dentro de un acelerado y creciente proceso doctrinario de empleo, por la capacidad de precisión¹⁰, que brinda la oportunidad de economizar esfuerzos y concentrarlos en alcanzar otros, ampliando su posibilidad de acción dentro de un TO o TG.

En efecto, solo después de la primera guerra mundial, se pudo entender cómo el PA modificó, dentro de la estrategia, la forma de conducir la guerra, viendo la estática de los combates, dedicados a mantener posiciones y que habían sido limitadas a Fuerzas de superficie. Aunque actualmente el concepto del Poder Aéreo es significativamente diferente al de principios del siglo pasado, se ha conservado su característica más importante, la de ser inherentemente estratégico.

Aunque nuestra Fuerza Aérea, y no lejana de muchas otras en el mundo, suele suscribirse al concepto del empleo del Poder Aéreo como estrategia dentro de una campaña, las nociones de ataques aéreos estratégicos no son bien entendidas por un gran número de miembros de las Fuerzas de superficie; en vista de que la mayoría de la doctrina aplicada en el ámbito

⁵ *Ibíd.* 6, Capítulo IV, Sección B, Numeral 30, pág. 48.

⁶ Fuerza Aérea Estratégica (FAE), Comando Funcional de Defensa Aérea (CFDA) y Comando Funcional de Transporte (CFT).

⁷ *Manual Conjunto de Asalto Aéreo* FFMM 2-25, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 2001, Capítulo I y II, Numeral 2.

⁸ *Ibíd.* 6, Capítulo V, Sección B, Numeral 50, Esfuerzo Principal terrestre con involucramiento aéreo y/o naval, Esfuerzo Principal naval con involucramiento aéreo y/o apoyo terrestre, y la Concepción Estratégica Alterna. Págs. 66 y 67.

⁹ La opción de paralizar estratégicamente a un oponente con munición de precisión (si eso lo induce a modificar su aptitud) es más atractiva que la alternativa de aniquilarlo. Liddell Hart observó astutamente hace algunos años que “*Infligir una destrucción amplia y excesiva es dañar nuestra futura prosperidad y sembrar la semilla de la venganza, es amenazar nuestra propia seguridad*”. La historia ha demostrado que los ataques totales contra los centros poblados contribuyen muy poco a doblegar la voluntad adversaria para resistir. En cambio, la eliminación quirúrgica de elementos vitales del enemigo abre las puertas para su rendición. El Secretario de Defensa Les Aspin declaró que el poder aéreo fue “*el factor más significativo para ganar la guerra (del Golfo)*” y señaló que “*la precisión del ataque (aéreo) indujo la postración y la parálisis de la que nunca se pudo recobrar la dirigencia política y militar*.”, Teniente General. GLOSSON, Buster C, USAF, “*Impacto del armamento de precisión en las operaciones de combate*”, Air & Space Power Journal en Español, Edición Primavera Primer Trimestre 1994, en línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/1994/prim94/glosson.html> Consultado el: 15 de mayo del 2009.

¹⁰ Precisión: Este término reemplaza el concepto de Masa. Desde el concepto aéreo no es necesario concentrar gran cantidad de hombres y poder de fuego en el logro de un objetivo, si se tiene la capacidad de aplicar la fuerza con exactitud. El principio de precisión está íntimamente ligado a la tecnología disponible y al entrenamiento de las tripulaciones. Definición en: *Manual de Operaciones Aéreas* FAC 3-62 RESERVADO, Primera Edición, Fuerza Aérea Colombiana, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 2005, Págs. 8-12.



nacional no es propia y ha sido subestimada. Muchos ven las capacidades del PA como una misión de sistemas de armas en tareas particulares de mero acompañamiento, mientras otros consideran que el PA es simplemente una extensión de fuego aéreo¹¹ basado en la concepción de la artillería; pero que es capaz de ir hasta cualquier rango donde el alcance lo permita.

La Evolución de la Doctrina Aérea

La base doctrinaria del Poder Aéreo nace con la aparición de los conceptos de Douhet (1869-1930), quien plantea que una rápida victoria puede ser obtenida atacando los centros de gravedad del enemigo, mientras las fuerzas de superficie contienen al enemigo en tierra. En realidad, el Poder Aéreo es el único medio que proporciona la capacidad de alcanzar puntos estratégicos que influyen directa y decisivamente en los objetivos que se persiguen en una campaña¹².

El ataque estratégico es el que tiene el gran tonelaje de lograr efectos en el nivel más alto de la guerra; esta es una de las muchas funciones pero es de las únicas inherentes del poder aéreo, ya que en lugar de perseguir objetivos tácticos de manera secuencial, está perpetrando decisivos efectos estratégicos y ofrece la capacidad de perseguir directamente objetivos de igual categoría; de tal manera que, sin más, la comprensión de esta naturaleza estratégica es fundamental para su entendimiento y efectiva utilización, si se potencializa su empleo en las operaciones conjuntas¹³ buscando mayores efectos sobre el enemigo.

Mitchell (1879-1936) enfoca los objetivos hacia la destrucción de los centros vitales, como la industria, infraestructura y agricultura. Sintetiza sus ideas planteando el modelo para el desarrollo de los bombardeos e incorpora una nueva variable que debe ser tenida en consideración, y es la superioridad aérea. Mitchell considera que esta superioridad es un requisito previo para todas las operaciones militares, argumentando que esto se lograría en gran

¹¹ *Manual de Conducción Operativa de las Fuerzas Militares* FFMM 2-24 RESERVADO, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1999, Págs.: 133-138.

¹² General PECK, G. Allen, USAF, "La función crucial del poder aéreo en la guerra irregular", *air & space power journal- español*, Cuarto trimestre 2007.

¹³ Teniente General ELDER, Jr, Robert J, USAF, "Operaciones basadas en efectos", *Air & Space Power Journal – Español*, Edición Tercer Trimestre 2007. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/2007/3tri07/elder.html> Consultado el 15 de mayo de 2009.

medida no por las batallas libradas en el aire; sino por los ataques contra el Poder Aéreo enemigo en tierra¹⁴, que permitirían desarmar todas las intenciones de emplearlo en contra y darían una mayor libertad de acción.

Siendo así, puede que muchos piensen que la superioridad aérea¹⁵ con el contrapoder aéreo lleven a una fuerza, a hacer un desmedido esfuerzo en exhaustivas batallas que obliguen a tener un descuido en la búsqueda y ataque de centros de gravedad que se podrían efectuar con los ataques estratégicos. Por lo tanto, se debe entender claramente lo que se puede concebir como centro de gravedad, pues según lo publicado por Clausewitz¹⁶ en su obra “De la guerra”, lo define como “el centro de todo el poder y movimiento de lo que todo depende”. De hecho, manteniendo en mente las opiniones adoptadas por algunos de los teóricos del PA, como Mitchell, entre otros, se inclinan a ver los centros de gravedad como “centros vitales” que se localizan en el territorio enemigo¹⁷.

Por su parte, los conceptos del Coronel John Warden¹⁸, quien es a lo sumo el más conocido teórico moderno del poderío aéreo, han propugnado que los centros de gravedad existen dentro de cada uno de los cinco elementos componentes como son el liderazgo, los organismos esenciales, la infraestructura, la población, y las fuerzas desplegadas que describen en sí cualquier entidad analizada de forma estratégica. Warden lo de-

fine como “ese punto donde el enemigo es muy vulnerable y el punto donde un ataque tendrá la mejor oportunidad de ser decisivo”.

Entre tanto, el concepto de contrapoder aéreo¹⁹ es el empleo de la aviación de caza en la búsqueda y neutralización del poder aéreo enemigo. “La aviación de caza es la base de una fuerza aérea, así como infantería es la base en la que corresponde un ejército”. Dentro del desarrollo de anteriores guerras, las misiones de la aviación y de las fuerzas de superficie dominaban el entorno; sin embargo, el bombardeo de la aviación fue visto dentro del contexto de las operaciones de superficie en gran escala y medida, como una operación de apoyo.

Con la rápida evolución del Poder Aéreo su función se perfeccionó y se demostró que sí se aplica de manera correcta, puede agregar una dimensión totalmente nueva a la guerra y ofrecer una opción distinta al Comandante del TG. De ahí también nace la clave, tal vez más importante, para la correcta aplicación del Poder Aéreo, que es el control unificado o el concepto de control centralizado y la ejecución descentralizada²⁰, como se lo llama hoy en día; proceso que se produjo durante varias décadas, como sucedió en muchas Fuerzas Aéreas, con los paradigmas que existían sobre su empleo.

Con lo expuesto anteriormente, el bombardeo estratégico y la superioridad aérea son, sin lugar a duda, una prioridad del poder aéreo bajo el control centraliza-

¹⁴ Douhet planteaba “Es más importante destruir los huevos en sus nidos en tierra que combatir las aves en vuelos fuera de ellos”.

¹⁵ METS, David R., “Matar un ave de acecho, alimento para su lectura profesional en la superioridad aérea y del espacio”, Air & Space Power Journal – Español, Edición Primer Trimestre 2000. En línea: <http://www.au.af.mil/au/apjinternational/apj-s/2000/1trimes00/mets.html> Consultado el 15 de mayo de 2009.

¹⁶ Manual de Conducción Operativa para las Fuerzas Militares, FE.MM 2-24 RESERVADO, Primera Edición, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1999. Págs. 201-202.

¹⁷ Teniente Coronel ECHEVARRIA II, Antulio J., USAF, “Enlazando el Concepto del Centro de Gravedad”, Air & Space Power Journal Español Primer Trimestre 2004. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/2004/1trimes04/echevarria.html/echevarria> Consultado el 12 de Junio de 2009.

¹⁸ Coronel WARDEN, John A., USAF, “El enemigo como un sistema”, Air & Space Power Journal Español Invierno. Trimestre 1995. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/1995/invier95/swarden.html> Consultado el 12 de Junio de 2009.

¹⁹ Contrapoder Aéreo consiste en todas aquellas operaciones que realiza la Fuerza Aérea para prevenir el lanzamiento del poder aéreo del enemigo, destruyendo como objetivo militar concreto sus sistemas y soporte en tierra, y buscando la superioridad aérea que permita la conducción de operaciones militares terrestres, marítimas y aéreas sin la interferencia de las fuerzas enemigas. Definición en Manual de Operaciones Aéreas FAC 3-62 RESERVADO, Primera Edición, Fuerza Aérea Colombiana, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 2005. Págs. 31-39.

²⁰ Mediante el control centralizado y la ejecución descentralizada se busca explotar los principios de flexibilidad y versatilidad, ya que normalmente no hay suficientes recursos para satisfacer todos los requerimientos en los diferentes niveles. El control consiste en centralizar en cabeza de una sola persona que debe ser el comandante del componente aéreo y la ejecución consiste en delegar la autoridad para la ejecución para un TO. Fundamentos doctrinarios en: Manual de Operaciones Aéreas FAC 3-62 RESERVADO, Primera Edición, Fuerza Aérea Colombiana, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, Bogotá, 2005. Págs. 8-10.

do, el cual es mejor utilizado e integrado en momentos de efectuar una campaña. Claramente, durante la segunda guerra mundial, se estableció la importancia del bombardeo estratégico, y con el desarrollo de las armas nucleares le dio un nuevo e incuestionable nivel de importancia. A su vez, la necesidad de derrotar a las fuerzas aéreas enemigas en el Teatro, y el establecimiento de la superioridad aérea para permitir la libertad de acción de las fuerzas amigas, negando el mismo espacio aéreo para el enemigo fueron firmemente arraigadas. Además, fue aceptada la necesidad del control centralizado ya que incrementa la flexibilidad, establece prioridades y maximiza el impacto en todo el Teatro.

Conclusiones

La veloz evolución que ha logrado el poder aéreo en el último siglo, simultáneamente ha modificado la estrategia, gracias a la visión de muchos pensadores y el empleo de estrategias en momentos decisivos dentro de una campaña. Las fallas cometidas por algunos y los éxitos obtenidos por otros no son garantía absoluta de tener una victoria segura, pues no se puede dejar de lado un análisis profundo del enemigo y el dinamismo cambiante dentro de la guerra, a fin de conducir los medios hacia la producción de un efecto deseado.

También se concluye y confirma que, el empleo del Poder Aéreo en los diferentes campos de la estrategia depende de la supremacía que se pueda mantener sobre cualquier escenario, sin importar si es utilizado en una guerra convencional, no convencional o asimétrica. La finalidad es defender sus intereses nacionales, los cuales son vitales para la supervivencia y estabilidad del Estado. La dinámica de la guerra y dentro de una campaña incluye bastantes factores cambiantes, que evolucionan o mutan según sea el caso, y en Colombia el empleo del Poder Aéreo fue limitado a un uso netamente táctico.

En nuestro país, la prolongación y evolución del conflicto interno nos obligó a cambiar la estrategia en una sinergia político-militar, encaminando el esfuerzo a la búsqueda de información que produjera una acerta-

da inteligencia. Se cambió el ataque a campamentos o grandes concentraciones por ataques estratégicos contra los cabecillas que lideraban los grupos ilegales, con los alias del “Negro Acacio”, “Martín Caballero”, “Raúl Reyes”, “Alfonso Cano”, entre otros, marcan un punto de quiebre que demuestran la efectividad del Poder Aéreo, tal como lo fue la Operación Salto de Ángel en la recuperación de Mitú en 1998, así como la reducción del tráfico aéreo ilícito en más del 97% dentro del territorio.

En relación con los conflictos externos, lo más importante en la aplicación del Poder Aéreo en el TG es la flexibilidad, la cual permite un rápido cambio de objetivo en un ataque estratégico, según se desarrolla no solo la campaña aérea sino el conjunto de las demás acciones que adelanten las Fuerzas de superficie en el TO. Sin embargo, la mejor forma de considerar el Poder Aéreo es su empleo neto como un arma ofensiva y decisiva, que puede penetrar en el territorio enemigo y atacar estratégicamente el potencial oponente.

En efecto, con el ataque estratégico se confirma la importancia de neutralizar, como se desee, esos centros de gravedad para que produzcan un efecto desestabilizador y que su recuperación afecte significativamente y retarde la acción del enemigo, desviándole su atención e intención. Por su parte el contrapoder aéreo está encaminado a negarle al enemigo la posibilidad de que ataque nuestros centros de gravedad, neutralizándolo en tierra y permitir operar con mayor libertad de acción en todos los ámbitos dentro de un TG al ganar la superioridad aérea, pero no garantiza la victoria.

La decisión final está en cabeza del director y conductor de la guerra para emplear el Poder Aéreo sobre diversos objetivos militares y mantener el control del espacio aéreo, lo que deja ver que todas las acciones aéreas en el último siglo son decisivas en una campaña. Lo que confirma que éste es un instrumento sumamente flexible, versátil y rentable para su utilización en cualquier tipo de crisis y es la única forma del poder militar que puede ser usada para producir un efecto estratégico inmediato; es por eso que la Fuerza Aérea debe mantener su capacidad decisiva de actuar en el Teatro de la Guerra. ■

El Fuero Penal Militar y la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública Colombiana

Capitán de Fragata Beatríz Elena García Restrepo,
Fiscal Penal Militar ante el Juzgado de Instancia Brigadas de Infantería de Marina.



Colombia, señala el artículo primero de la Constitución Política¹, es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De ello se extrae, como lo expresara la Corte Constitucional en la sentencia T-505 del 28 de agosto de 1992², que la naturaleza social a que se hace referencia se enuncia en la prevalencia de los derechos fundamentales y los principios de solidaridad y dignidad humana, con un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social; aspectos que se complementan con los Fines Esenciales del Estado estipulados en el artículo 2 Constitucional y donde expresamente se indica que: *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad de la autoridad judicial en la eficacia de los derechos fundamentales es de suma importancia en un Estado Social de Derecho³, donde debe

ponerse en relación interpretativa la Constitución, la Ley y los Hechos⁴, consagrándose como Derecho Fundamental el DEBIDO PROCESO en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se debe aplicar a: “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; dirigiéndose lo contenido en este ensayo a los miembros de la Fuerza Pública y a quienes investigan, califican y juzgan las actuaciones de estos desarrolladas en servicio activo y en relación con el mismo servicio, traducido en una invitación a dar aplicación al artículo 93 Constitucional, más conocido como Bloque de Constitucionalidad.

Palabras claves: Justicia Penal Militar, Fuero Penal Militar, Bloque de Constitucionalidad, Derecho Internacional Humanitario, Instrumentos Internacionales, Debido Proceso.

Este escrito pretende, luego de hacerse un barrido conceptual de manera legal y jurisprudencial de la esencia del Fuero Penal Militar, ahondar en el man-

en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana. La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira... Las autoridades de la República, a su vez, tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.N., art. 2º) ... El Estado social de derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (C.N., Preámbulo). La naturaleza social del estado de derecho colombiano supone el papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social...” (Corte Constitucional Sentencia T-505, agosto 28 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-406, jun. 5/92 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹ Gaceta Constitucional No. 127 jueves 10 de octubre de 1991.

² Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ *“El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis del estado de derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior*

dato supremo descrito en el artículo 221⁵ relativo a la Justicia Penal Militar y cómo el Juez Excepcional debe efectuar una adecuada interpretación de la Constitución, la Ley y los hechos, en función del Estado Social de Derecho y de la finalidad primordial de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Nuestra Constitución Política dispone en su Título V, Capítulo I, al expresar cómo es la estructura del Estado, que: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. **También lo hace la Justicia Penal Militar...**”⁶ (Negrilla Propia).

Posteriormente en el Título VII, Capítulo 7 Constitucional sobre la “Fuerza Pública”, artículo 221 relativo a la JUSTICIA PENAL MILITAR consagró: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro”⁷.

De tal suerte, que en la estructura de la función jurisdiccional colombiana, existen las siguientes jurisdicciones:

- La Jurisdicción Ordinaria, compuesta por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados del Circuito, los Juzgados Municipales y los Promiscuos (que conocen de todas las áreas).
- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, compuesta por el Consejo de Estado, los

Tribunales Administrativos, los Jueces Administrativos.

- La Jurisdicción Constitucional, integrada por la Corte Constitucional.
- Las Jurisdicciones Especiales, de la cual hace parte la Jurisdicción Indígena, la **Justicia Penal Militar** y los Jueces de Justicia y Paz.

Es así como la Jurisdicción Penal Militar se contempla como una excepción constitucional de administrar justicia y frente al tema ha sido variada la Jurisprudencia de las altas Cortes al darle una interpretación restrictiva al campo de acción de la Justicia Penal Militar, entre ellas la sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997⁸ que consideró que: “...un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor –es decir del servicio- que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la fuerza pública...”.

Encontramos que el ámbito del Fuero Penal Militar se delimita en:

- a) Debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio.
- b) El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad.
- c) La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. La Justicia Penal Militar será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse y en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para

⁵ Constitución Política de Colombia.

⁶ Gaceta Constitucional No. 127 jueves 10 de octubre de 1991, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002 artículo 1, publicado en el Diario Oficial No. 45.040 del 20 de diciembre de 2002 “Por medio del cual se reforma la Constitución Nacional”.

⁷ Gaceta Constitucional No. 127 jueves 10 de octubre de 1991, modificado por el Acto Legislativo 02 de 1995 artículo 1 publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política”.

⁸ Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el mismo tema se puede consultar la sentencia C-189 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero y la Sentencia SU 1184 del 13 de noviembre de 2001 Magistrado Ponente Eduardo Montenegro Lynett.





conocer sobre un proceso determinado, la decisión recaerá en favor de la jurisdicción ordinaria⁹.

Esta interpretación restrictiva del campo de acción de la Justicia Penal Militar, nos lleva necesariamente a dar una lectura del artículo 3 del Código Penal Militar –Ley 522 de 1999-¹⁰ cuando sostiene que en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de Tortura, el Genocidio y la Desaparición Forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-878 del 12 de julio de 2000¹², sostiene que no solo son los delitos relacionados en este articulado los que se deben considerar como excluidos del conocimiento de la jurisdicción penal militar, como ocurre con las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

Promulgada posteriormente la Ley 1407 del 17 de agosto del 2010¹³ “*por la cual se expide el Código Penal Militar*”, se adiciona a lo anteriormente indicado sobre los delitos no relacionados con el servicio en su artículo 3, el delito de Lesa Humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio¹⁴, incorporando de esa manera la jurisprudencia anotada.

Se debe aclarar que en la actualidad hay concurrencia de normas de tipo sustancial en materia penal militar, por cuanto se encuentran vigentes los dos Códigos Penales Militares referidos en lo que atañe a las normas rectoras, conducta punible, punibilidad y la relación de los delitos (parte general y especial del código), debiéndose acudir a lo dispuesto en la Ley 522 de 1999 cuando la fecha de los hechos a investigar sea ante-

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 43.665 del 13 de agosto de 1999.

¹¹ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-368 del 29 de marzo de 2000 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹² Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Publicada en el Diario Oficial No. 47.804 del 17 de agosto de 2010.

¹⁴ Sentencias C-533 del 28 de mayo de 2008 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia C-469 del 15 de julio de 2009 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

rior al 17 de agosto de 2010, es decir, desde la promulgación del nuevo Código Penal Militar -Ley 1407 de 2010-¹⁵.

En lo que atañe al procedimiento penal aplicable sólo es el descrito en la ley 522 de 1999 y no el del *sistema acusatorio* indicado en la Ley 1407 de 2010, dado que no existe el régimen de implementación requerido para un sistema oral acusatorio en materia penal militar, que debe ser propuesto por el Gobierno Nacional¹⁶.

De todas formas, tanto el artículo 3 de la Ley 522 de 1999 como el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010, señalan cuáles delitos NO pueden ser considerados relacionados con el servicio, condensados en los siguientes: - Tortura; - Genocidio; - Desaparición Forzada; - Lesa Humanidad; - los que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario; - las Conductas abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública.

Las demás conductas, siempre y cuando sean cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, serán investigadas y juzgadas por la Justicia Penal Militar, quedando incólume el Fuero Penal Militar. Por consiguiente se aclara, que sí existe el Fuero, ha existido y seguirá existiendo, aunque de manera restringida y como norma excepcional al mandato del juez natural, debiendo rescatar su buen nombre quienes la conforman, con excelentes investigaciones y providencias fundamentadas legalmente y que no den pie a malinterpretaciones o desviaciones que permitan fundar erróneamente su no existencia, imparcialidad y legalidad.

¹⁵ Sentencia C-444 del 25 de mayo de 2011 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ "... Es decir, que en su parte procedimental, la Ley 1407 de 2010 entrará en vigor y sólo podrá ser aplicada a partir del momento en que se ordene su implementación, lo cual debe ocurrir una vez el Congreso de la República expida la ley que regule el estatuto orgánico de la Fiscalía General Penal Militar y la organización administrativa del Cuerpo Técnico de Investigación, como así lo disponen los artículos 274 y 363 del nuevo Código Penal Militar. Mientras ello no ocurra, los procesos deben ser tramitados bajo el procedimiento señalado en la Ley 522 de 1999, advirtiéndose que los hechos punibles que hayan tenido ocurrencia a partir del 17 de agosto de 2010, deben adecuarse a los tipos penales previstos en la nueva normatividad..." Tribunal Superior Militar, sentencia del 26 de julio de 2011, Radicado 156898, Primera Sala de Decisión Tribunal Superior Militar, M. P. TC. Ismael Enrique López Criollo.

En un acto de fortalecimiento a la Justicia Penal Militar, fue expedido por el Congreso de la República y como iniciativa del Gobierno Nacional el Acto Legislativo 02 del 27 de diciembre de 2012 con el cual se reformaban los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia, disponiéndose en su artículo 3 que el articulado 221 de la Carta Magna sería del siguiente tenor: "*De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales. Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario, Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario...*"¹⁷ (Negrilla propia).

Sin embargo, en una decisión altamente cuestionada por diferentes sectores, la noticia del 23 de octubre de 2013 en todos los medios de comunicación del país fue que la Corte Constitucional con la sentencia C-740 de tal fecha actuando como Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla declaró INEXEQUIBLE por vicio de forma en el trámite de aprobación el Acto Legislativo No. 02 de 2012, información que fuere ampliada por la Corte Constitucional en su comunicado No. 41 del 25 de octubre de 2013¹⁸.

¹⁷ <http://wsp.presidencia.gov.co>

¹⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados>

Desde entonces el Gobierno Nacional ha efectuado diferentes expresiones en los cuales señala su descontento con la decisión de la Corte Constitucional y ha indicado estrategias para que se de el fortalecimiento al Fuero Penal Militar, como ocurriera con el comunicado del 30 de octubre de 2013 de la página de la Presidencia de la República¹⁹, donde el: *“Presidente Santos ordena presentar recurso de nulidad contra fallo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable reforma al fuero penal militar”*. Se sostiene en el comunicado que: *“Hace dos años nuestro Gobierno emprendió la tarea de elaborar un marco normativo integral que regulara aspectos relacionados con el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, garantizando la protección de la población civil y evitando la impunidad. El Congreso de la República respaldó los grandes sacrificios y los importantes resultados logrados por nuestra Fuerza Pública, y aprobó una reforma constitucional que estableció reglas claras de juego para investigar y juzgar a quienes cometan delitos en ejercicio de sus funciones. En días pasados, la honorable Corte Constitucional concluyó que el Acto Legislativo 02 de 2012 –conocido como reforma al Fuero Penal Militar– era inconstitucional por vicios de procedimiento en su formación. Como demócrata, he manifestado nuestro respeto y acatamiento a las decisiones judiciales, pero ello no significa que renunciemos a la posibilidad de controvertirlas siguiendo los procedimientos propios de nuestro Estado de derecho. Por esa razón, he dado instrucciones para que, haciendo uso de los mecanismos creados por la misma Corte Constitucional, se presente una solicitud de nulidad de la sentencia C-740 de 2013...”*.

El manejo que frente al tema dieron algunos de los medios de comunicación, daban a entender que al declararse inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2012 se había afectado igualmente el Fuero Penal Militar y a su vez se generó un pensamiento en la Fuerza Pública sobre la presencia de un estado de desprotección legal. Sin embargo, nótese que la existencia del Fuero Penal Militar es legal desde la propia Constitución Política de Colombia y los Funcionarios de la Justicia Penal Militar deben dar aplicación e interpretar en cada una

de las actuaciones de investigación, calificación y juzgamiento, las normas penales así como los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción²⁰.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el proyecto de Ley Estatutaria que desarrollaba los artículos 116 y 221 de la Constitución Política declarado como inexecutable con la sentencia C-740 de 2013 y en el expediente PE-039 con la sentencia C-388 del 25 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se indica que al existir una relación de conexidad inescindible entre el texto íntegro del proyecto de Ley Estatutaria referido, se tiene que con la expedición de la sentencia C-740/2013 el proyecto ha perdido su funcionamiento lógico y constitucional y en tal sentido consideran no hay lugar a decidirse sobre la constitucionalidad formal o material de la normatividad sujeta a revisión por carencia actual de objeto. Dicho pronunciamiento fue objeto de salvamento de voto por parte del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al considerar se debió emitir por parte de la Corte Constitucional un pronunciamiento de fondo respecto del asunto objeto de estudio.

De esta manera, deben abordarse otras acciones para lograrse el fortalecimiento de la Justicia Penal Militar, dentro de las cuales se encuentra la constante capacitación a sus funcionarios, especialmente en la normatividad aplicable a los conflictos armados.

Al estudiar el contexto del Derecho Internacional Humanitario, debemos hacerlo desde dos puntos de vista: a) El Derecho de la Haya o Derecho de los Conflictos Armados, encargado de desarrollar el principio de Limitación frente a la regulación de las hostilidades, como su nombre lo dice, *limitando* la elección de

¹⁹ <http://wsp.presidencia.gov.co>

²⁰ Art. 93 Constitución Política de Colombia: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*.

los medios y métodos de combate y, b) El Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario, tratándose directamente del principio de Distinción, respecto a la población civil, *distinguiéndola* de los combatientes y la protección a las víctimas del conflicto armado, quienes no participan directamente en las hostilidades o dejaron de participar directamente en las mismas por estar heridos, enfermos, ser prisioneros de guerra o sencillamente no continuar participando en el conflicto, protegidos en el marco del Derecho Internacional Humanitario en los 4 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como indica Valencia Villa (2007).

Por su parte el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y tratándose de **conflicto armado que no sea de índole internacional**, es contundente al señalar, que las personas que no participan en las hostilidades, **incluidos los miembros de las fuerzas armadas**, que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán tratadas con humanidad; describiéndose una serie de conductas prohibidas como son los atentados contra su vida e integridad corporal, dignidad, toma de rehenes o condenas extrajudiciales, entre otras.

Tales indicaciones ya contempladas en el Derecho Internacional Humanitario en los 4 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que fueron adicionados con los dos Protocolos adoptados el 8 de junio de 1977 y específicamente en el caso del conflicto armado interno Colombiano el Protocolo II que protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales²¹, obedecieron a: “...dos imperativos mayores: proteger a la población civil contra los peligros de la guerra, especialmente los bombardeos aéreos – una materia perteneciente al derecho de la Haya, que había permanecido abandonada desde 1907- y perfeccionar el artículo 3, relativo a los conflictos interiores, que no era todavía más que un primer paso” (Pictet, 2002, p. 88); siendo una necesidad y para mayor seguridad jurídica

de los operadores judiciales y del personal de la Fuerza Pública investigado, el establecer y definir la normatividad aplicable en el caso concreto como lo intentó el fallido proyecto de Ley Estatutaria No. 221 de 2013 (Senado) y No. 268 de 2013 (Cámara) que precisaba las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados, señalando algunas definiciones para su interpretación.

Sin embargo, la invitación es a no fomentar el desánimo colectivo que generó la inexequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2012, sino a precisar que el uso de la fuerza está LEGITIMADO en los artículos 2 y 116 de la Constitución Política de Colombia, pero con unos LÍMITES y estos se recogen tanto en la normatividad doméstica como en los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia.

Nótese como el artículo 2 de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 que aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)²², señala que el Protocolo se debe aplicar sin ninguna distinción de carácter desfavorable a todas las personas afectadas por un conflicto armado, desarrollado en el territorio de una Alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados conforme las características indicadas en el artículo 1 del Protocolo II.

A su vez el artículo 6 del mencionado Instrumento internacional, consagra las garantías esenciales de independencia e imparcialidad que se deben aplicar en las “Diligencias Penales” relativas al enjuiciamiento y sanción de las infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado y que en síntesis son recogidas en el artículo 29 Constitucional cuando se consagra el Derecho Fundamental al *Debido Proceso*, estipulado igualmente en los diferentes instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de

²¹ Aprobado con la Ley 171 de 1994, adherido el 14 de agosto de 1995, entrada en vigor el 15 de febrero de 1996 y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

²² Publicado en el Diario Oficial No. 41.640 del 20 de diciembre de 1994.



los Derechos Humanos en los artículos 8, 10 y 11²³; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25²⁴ y los Convenios I, II, III, IV de Ginebra, artículo 3 Común, numeral 1, literal d)²⁵.

Así, la Fuerza Pública está autorizada Constitucionalmente para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza en el contexto del conflicto armado interno en el cumplimiento de los fines consagrados en la Carta Magna, pero tiene el deber de proteger a la *población civil* y los *bienes civiles* de los peligros provenientes de las operaciones militares y abstenerse de hacerlos objeto de ataque, *salvo que participen directamente en las hostilidades*, pudiendo ser atacados directamente los *objetivos militares* por la Fuerza Pública en el evento de darse los criterios descritos anteriormente.

Tales precisiones son contempladas en el “Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas” del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (2005)²⁶ cuando se establece que se considera *Persona Civil* cualquier persona que no forma parte de las fuerzas armadas (estatales o no estatales) y que, consecuentemente, no participa en las hostilidades; señalando que en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil y que la presencia entre la población civil de personas combatientes no priva a esa población de su calidad de civil. De similar forma frente a la expresión *Objetivos Militares*, estipula el manual que son aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar, de modo que su destrucción total o parcial ofrece una ventaja militar definida; siendo importante la precisión de que un bien que generalmente es utilizado con fines civiles, se presume que no se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar y por tanto queda prohibida su destrucción o inutilización.

²³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

²⁴ Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978 y entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

²⁵ Ley 5 de 1960.

²⁶ www.iidh.ed.cr

Pero establecida legalmente que la normatividad aplicable en la conducción de las hostilidades es el Derecho Internacional Humanitario, y que en ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado; es imperativo que el Ministerio de Defensa Nacional tenga como estrategia el reforzar la capacitación, entrenamiento y preparación de la normatividad indicada a los miembros de la Fuerza Pública para que en el proceso de toma de decisiones para el ATAQUE en el uso de la fuerza defensivo u ofensivo, posean: *“El continuo desarrollo las destrezas de pensamiento estratégico imperativo para un ejército con éxito”*, como lo señalan los Coroneles Charles D. Allen y Stephen J., Guerras del Ejército de EUA en la publicación Military Review. Marzo- Abril 2010; quienes recomiendan que: *“A fin de desarrollar su capacidad de pensamiento crítico, el Ejército debe educar, capacitar y seleccionar a oficiales que no tengan ningún problema dejando a un lado su posición de poder (es decir, su grado) para facilitar un mejor juicio a través del escepticismo reflexivo”*, retomando lo expresado por Miller, Katherine (2006) p. 314: *“Además, numerosos estudios muestran que los subalternos capacitados disfrutaban de una mayor satisfacción profesional y tienen un fuerte deseo de permanecer en el Ejército”*; concluyéndose que: *“El contexto para el Ejército no se está simplificando. La toma de decisiones complejas debe acompañar la comprensión detallada. El uso de destrezas de pensamiento estratégico comenzará a encausar a nuestros líderes y a nuestro Ejército en esa dirección”*; circunstancia aplicable a la Fuerza Pública Colombiana comprendida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en mandato expreso de lo estipulado en los artículos 216 y siguientes de la Carta Superior.

Frente a la profesión militar, bien se indica en el “Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas” (2005), que su deber principal consiste en proveer de seguridad a la población frente a cualquier amenaza, pero que las mismas han cambiado en el mundo actual proviniendo de las llamadas “amenazas asimétricas”, como el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado, las cuales se desarrollan en el seno de la

misma sociedad, percibiendo así las Fuerzas Armadas un desafío debiéndose enfrentar a un proceso de cambio como instrumento de ese Poder Nacional, en observancia plena de la Constitución, las Leyes y los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado²⁷.

En síntesis, si el personal de la Fuerza Pública que participa directamente en las hostilidades tiene claridad sobre cuáles son los Principios del Derecho Humanitario, entendidos como las pautas de conductas básicas que deben ser respetadas y acatadas en los conflictos armados, que se centran -como se enunció- en los principios de *distinción* y *limitación*, al ser piedras cardinales del Derecho Humanitario (Valencia Villa, 2007, págs. 118, 119)²⁸, obtendrá seguridad jurídica en el desarrollo de las funciones y los Jueces y Fiscales Penales Militares, en juiciosa interpretación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en sujeción al Bloque de Constitucionalidad, garantizarán que en armonía con el principio del Debido Proceso, puedan precisar la normatividad aplicable en cada caso en concreto estableciendo si los hechos sucedieron en el contexto del conflicto armado y de ser así, asumir como corresponde la adecuada investigación y juzgamiento en el marco de la legalidad. ■



²⁷ www.iidh.ed.cr Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2005. San José de Costa Rica (págs. 20, 21).

²⁸ Derecho Internacional Humanitario. Conceptos Básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano. (págs. 118, 119) Bogotá.

Las normas del DIH como riesgo permitido en las operaciones aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana frente al objetivo militar

Capitán José Mauricio Lara Ángel, Juez 121 de Instrucción Penal Militar.



Los conflictos armados son tan antiguos como la humanidad misma. En el desarrollo de los inicios de la guerra siempre existieron las prácticas consuetudinarias, sin embargo los Estados empezaron a formular normas internacionales destinadas a limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias sólo en los últimos 150 años. Los Convenios de Ginebra y los Convenios de La Haya son los ejemplos principales de esas normas. Esta rama del derecho, habitualmente denominada Derecho Internacional Humanitario (DIH), se conoce también como Derecho de la Guerra o Derecho de los Conflictos Armados (DICA)¹.

Son palpantes y continuas las amenazas presentadas día a día por parte de los grupos al margen de la ley y su modus operandi en todo el territorio nacional que han llevado a coartar y limitar dichos ataques y mantener la seguridad nacional; para ello la Fuerza Aérea Colombiana tomó el liderazgo, mediante operaciones aéreas, que pretenden generar una ventaja militar a través de la neutralización de los objetivos militares por su alcance, capacidad y rapidez de sus ataques, obteniendo relevantes resultados operacionales, en beneficio del país.²

Respecto a la acción de las operaciones aéreas, la Cruz Roja ha señalado que el desarrollo de la guerra aérea y de las acciones hostiles que en ella se ejecutan, ha ido en cierto modo unido a una serie de peculiaridades que lo ha mediatizado. Igualmente, manifiesta que


es primordial el apoyo en el ámbito de la guerra aérea, y que frente a ello es indispensable acogerse a lo expuesto en el Protocolo II que inspiró la limitación de los medios, usos y modos de la guerra aérea. Este Protocolo hace especial referencia a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y que igualmente fue aprobado por la Ley 171 de 1994 en el ordenamiento jurídico interno, con aval de la Corte Constitucional y Sentencia C-225 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Conforme a lo anterior, es de aclarar que no es el único organismo que se ha pronunciado respecto al derecho de la guerra, sino que frente al tema han existido aportes de suma relevancia y trascendencia como lo son los Convenios de Ginebra con sus respectivos Protocolos incluidos en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 5 de 1960, las decisiones y posiciones tomadas por la Corte Penal Internacional, el Instituto de Derecho Internacional, entre otros, los cuales reconocen la existencia de unas normas internacionales a las cuales deben ceñirse los actores inmersos en el conflicto, frente a quienes en él participan y de igual manera frente a quienes se ven afectados por el mismo.

A diferencia del Derecho de los Derechos Humanos (que rige en tiempos de paz y de conflicto armado), el Derecho Internacional Humanitario está destinado a ser aplicado en situaciones de conflicto armado (Internacional o No Internacional “Interno”), consagrando normas que protegen tanto la población civil y sus bienes civiles como a los mismos combatientes o participantes directos en las hostilidades de los eventuales desafiados enemigos y la deshumanización del conflicto.

¹ ICRC, Guerra y Derecho, *La guerra y el Derecho Internacional Humanitario*, 2010.

² *Guía de derecho operacional FAC*, Jefatura Jurídica y Derechos Humanos Fuerza Aérea Colombiana, 2012.



Los conceptos previos de necesidad/ventaja militar y los principios de humanidad, distinción, limitación y proporcionalidad, fundamentan el derecho que gobierna la conducta de las partes dentro de cualquier conflicto armado. El principio de humanidad limita el concepto de necesidad al prohibir medidas de violencia que no sean necesarias para la obtención de una ventaja militar concreta y directa prevista.³ Frente a este tema me permito hacer referencia al artículo *Aplicación de los principios del Derecho Internacional Hu-*

*manitario en la legislación penal interna*⁴, en el cual fue abordado en su totalidad, amplia y claramente.

Para abordar el tema de la aplicación de las normas de DIH en el ámbito del derecho penal, es necesario acudir a la teoría de la imputación objetiva, la cual se explicará a continuación en referencia a las operaciones de bombardeo.

³ *Cartilla de derecho operacional FAC*, Jefatura Jurídica y Derechos Humanos Fuerza Aérea Colombiana, 2012.

⁴ *Aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario en la legislación penal interna*, Capitán Albert Enrique Correa Viveros, Revista *JUSTICIA PENAL MILITAR*, Edición N° 12, Diciembre 2012, p. 52.

El Riesgo Permitido

La necesidad militar justifica las medidas de violencia militar, siempre que no sean **prohibidas** por el DIH, las cuales deben ser relevantes y proporcionales para lograr la sumisión del enemigo mediante la obtención de resultados operacionales exitosos, con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos y daños incidentales (Colaterales), para obtener la ventaja militar definida, en las circunstancias del caso. Así las cosas, debe entenderse que las operaciones aéreas en general, a cargo de la Fuerza Aérea Colombiana se encuentran sometidas y son realizadas bajo la órbita del Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta los principios en el que éste se fundamenta.

La doctrina por su parte, plantea el hecho de realizar un juicio de reproche a aquellas personas que realicen una conducta punible, que atenten contra bienes jurídicos que se encuentren protegidos, siempre y cuando dicha conducta se adecúe a las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico. Como excepción a este planteamiento, surge la teoría de la imputación objetiva, cuyo postulado es el de limitar la responsabilidad penal, su finalidad es analizar el sentido social de un comportamiento, precisar si se encuentra o no socialmente prohibido y si tal prohibición es relevante para el tipo penal. Lo que busca esta teoría es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo.

Características que ha de reunir un riesgo para que no sea permitido:

Se concentran en el hecho de que el riesgo debe suponer una posibilidad objetiva de pretender que se produzca el resultado típico, por tanto el autor controla el nexa causal.

Los riesgos relevantes penalmente serán:

- Creación del riesgo: No hay relevancia penal en el caso de que la acción no sea capaz de pretender el resultado típico ni cuando no se cree el riesgo desaprobado jurídicamente.

- Que se produzca un incremento del riesgo permitido: Existen riesgos permitidos socialmente como conducir un vehículo o portar armas, no habrá imputación si el autor no incrementa ese riesgo permitido.
- Es necesario que el riesgo se produzca dentro de la esfera de protección de la norma, de tal forma que no habrá imputación objetiva del resultado cuando el riesgo esté fuera de esa esfera.

En el caso que nos atañe, se explica la conducta de los tripulantes de aeronaves en la guerra aérea, teniendo en cuenta, según lo planteado por el profesor Roxin, que no existe una realización del riesgo en la exclusión de resultados que están cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado; así las cosas, toda vez que en las operaciones aéreas la acción que realizan los tripulantes se hace bajo la óptica del DIH⁵, función que no sólo se hace por el cumplimiento de un deber legal sino que también constituye la conducta como atípica, por tratarse de la realización de una conducta permitida por el DIH, en el entendido de la protección al territorio nacional y el cumplimiento de los límites señalados en la normatividad interna e internacional.

¿Juzgamiento?

Bien es sabido que en Colombia siempre se ha presentado un conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley, y para contrarrestar estas conductas se otorgó a la Fuerza Pública la misión de debilitar y neutralizar a los mencionados grupos mediante el uso de la fuerza.

De este modo, la Fuerza Aérea Colombiana se dio a la tarea de organizar operaciones aéreas mediante las cuales se lograra cumplir con el cometido constitucional y legal de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, con una misión consistente en ejercer y mantener el dominio del aire y conducir operaciones aéreas para el cumplimiento de esos cometidos.

⁵ Artículo tercero común a los cuatro convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

Sin embargo, es claro que debe existir un parámetro dentro del cual se desarrollen las mencionadas operaciones, pues deben respetar y acatar normas internas e internacionales que obligan al Estado Colombiano, dentro de las cuales para el caso de las internas, se pueden mencionar entre otras aquellas que parten de las contempladas en la Constitución Política, Código Penal y Código Penal Militar, entre otros; y dentro de las internacionales se deben respetar y acatar las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. El marco jurídico dentro del que operan es complejo: Es el marco de la Ley Ordinaria, pero complementado por todos los tratados y convenios de que Colombia es firmante, en particular por el DIH, y del cual la Corte Constitucional ha dicho que “*opera una incorporación automática al ordenamiento interno nacional*”⁶.

Conforme a lo expuesto, es de precisar que el problema que se genera respecto a las actividades aéreas de combate, es el de la legitimación de los bombardeos en las zonas de afectación en el territorio Colombiano, por el trasfondo de las investigaciones penales que de ellos se derivan contra la tripulación encargada de realizar la mencionada operación, en tanto que se trata de una conducta ciertamente atípica por el hecho de desarrollarse dentro de los límites señalados por el DIH.

Es así como, en este momento, se permite judicializar las operaciones bajo la óptica del DIH, pasando por los estados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, instancia esta última donde los operadores judiciales justifican el actuar del militar bajo el estricto cumplimiento de un deber legal como eximente de responsabilidad.

Es la aplicación del riesgo permitido a las operaciones militares aéreas de bombardeo frente al objetivo militar, un tema de amplia trascendencia en el ámbito jurídico – social en nuestro país actualmente, pues permite vislumbrar el choque entre los límites señalados por el Derecho Internacional Humanitario y la necesidad de cumplir con la misión encomendada por

la Constitución Política a la Fuerza Pública de modo tal que se proteja la seguridad nacional mediante la neutralización del enemigo.

Es así como se genera un impacto en el conglomerado militar, por el conflicto generado entre la realización de las operaciones de bombardeo, que están en cabeza de la Fuerza Aérea Colombiana, y el juzgamiento de sus miembros por la misma práctica, es decir, por cumplir la misión encomendada es judicializado.

Sin embargo, la realización de dichas operaciones, tendientes a la protección aérea del territorio nacional y a la neutralización de los objetivos militares, se encuentran consagradas dentro del marco del riesgo permitido del DIH en la teoría de la imputación objetiva⁷, que como ya se explicó anteriormente, y gracias a que la norma permite la realización de la conducta, es posible que no sea juzgada la tripulación, que no le sea iniciado un proceso penal en su contra, por enmarcarse dentro de las posibilidades que prevé la ley.

Así las cosas, y partiendo del hecho que la realización de una conducta permitida por el marco de la norma, que para este caso es la del DIH, es por lo que se determina que no debe proceder un juzgamiento contra quienes, en cumplimiento de un deber legal y bajo la óptica del riesgo permitido, realicen una conducta cuyo resultado sea la neutralización total o parcial del objetivo militar.

Finalmente, para determinar que una conducta es realizada dentro del marco del riesgo permitido, deben tenerse elementos como la causalidad la cual conlleva consigo un riesgo relevante y cualitativo y que es permitido por el DIH, dando como resultado la atipicidad de la conducta y de esta manera no se pasaría al ámbito de la antijuridicidad y la culpabilidad, manteniendo *sub iudice* al personal militar que ejecutó la operación dentro de las Reglas del Derecho Internacional Humanitario. ■

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ *Introducción a la Imputación Objetiva*, Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2004, p. 77.

Crerios para identificar que constituye un “Blanco Legítimo” a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario

Teniente Cesar Augusto Sarache Silva, Juez 32 de Instrucción Penal Militar.



“No vamos a deshonrar nuestro combate con un acto salvaje, con una crueldad, o una cobardía con el vencido. Los resultados nos legitiman ante el pueblo por el que luchamos, la justicia nos justificará ante el mundo y ante la posteridad. Será mil veces preferible un revés momentáneo que soportar para siempre la indignidad”.

General (R) Fredy Padilla de León

La preocupación que siempre ha existido cuando se inicia una confrontación bélica, resulta del análisis del objetivo militar y de los daños que con ocasión del desarrollo de las hostilidades puede sufrir la población civil, la cual goza de inmunidad frente a los ataques directos, “salvo si participa directamente en las hostilidades”¹.

Bajo ese criterio, resplandece con especial ahínco el “principio de distinción”, eje central a partir del cual se planean las operaciones, se ubican en el teatro de los acontecimientos los hombres y recursos necesarios para el cumplimiento de la misión y se utiliza la fuerza legítima, en procura de atacar un objetivo previamente establecido y delimitado con base en la información de inteligencia disponible, siempre y cuando se sustente la ventaja y necesidad militar que resulta al abatir el correspondiente blanco.

Lo anterior es indispensable en el desarrollo de una operación, en especial cuando el resultado que surge del ataque ya aludido es una muerte, circunstancia que en virtud de la realidad jurídica actual, implica la inmediata apertura de una investigación penal orientada a establecer las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos y con ello, verificar si la persona abatida al momento de la confrontación constituía o no un blanco legítimo, ya sea porque fue catalogado como combatiente o porque de su actuación se infiere que participó directamente en las hostilidades.

Aspectos esenciales que se interpretan de conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario y que se hacen aplicables a un conflicto de carácter no internacional como el que agobia a Colombia, con el cual se busca cubrir aquellos vacíos jurídicos que una guerra asimétrica conlleva, especialmente en cuanto al análisis de los resultados de las confrontaciones, donde se presenta la muerte de una persona que no tiene las características atribuidas a un combatiente, como lo son los uniformes o armas de largo alcance, sino por el contrario se encuentra vestido de civil, con armas cortas o incluso únicamente portando radios u otros medios de comunicación.

Frente a los primeros, es decir aquellos que visiblemente tienen las características de combatientes en sentido genérico², la constatación de los aspectos for-

¹ Ver Artículo 13,3 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C291 de 2007 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa: “En su sentido genérico, el término ‘combatientes’ hace referencia a las personas que,

males incluidos en el artículo 221 de la Constitución por parte del operador judicial no reviste mayor dificultad y por ende, la investigación ha de corresponder a la Justicia Penal Militar, la cual se encargará de establecer todas las circunstancias modales en las cuales se dio el resultado muerte y los pormenores en el que se desarrollaron las hostilidades, acudiendo para tal fin a la normatividad penal vigente y al derecho operacional, como fuente de interpretación de las actividades desarrolladas en el teatro de los acontecimientos.

El problema entonces surge cuando el resultado muerte involucra a una persona que no tiene las características anotadas, cuya participación en la confrontación está orientada a generar daños potenciales a la población civil, a sus intereses e incluso a la Fuerza Pública y se aprovecha de su capacidad de camuflaje para conseguir tal finalidad, al considerar que puede ser catalogado como una persona internacionalmente protegida.

Me refiero a aquellos que pertenecen a las estructuras de la organización criminal y cumplen su función desde la misma población civil como las milicias, aquellos que utilizan el escudo que les brinda en algunas regiones del país la ausencia de las instituciones legítimas del Estado, para penetrar las organizaciones sociales durante el día y en la noche hostigar a las unidades militares o policiales con armas de largo y corto alcance, aquellos que se disfrazan de campesinos que atienden una labranza y al observar el paso de la tropa activan cargas explosivas en campos preparados, utilizando para tal finalidad un celular o un radio de comunicaciones, aquellos que camuflan explosivos, municiones y provisiones en remesas y mercados, abasteciendo a las estructuras en las áreas campamentarias, permitiendo con esa actividad la logística necesaria para la continuación de la actividad criminal.

Por ello, se hace necesario determinar cuáles son los criterios que debe observar el miembro de la Fuerza Pública cuando se encuentra en el teatro de operacio-

por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles⁷.



nes, para establecer quién constituye un blanco legítimo susceptible de ataque y quién participa directamente en las hostilidades, mismos que debe analizar el operador judicial al momento de investigar el hecho, desde que se aborda la escena, hasta la sentencia si se diere lugar a ello.

Esos criterios están contenidos en instrumentos del derecho internacional, entre los cuales se quiere destacar la “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario³” escrita por Nils Melzer, asesor jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja en el año 2010, organización autorizada para generar doctrina en materia del Derecho Internacional Humanitario.

Dicho documento señala tres requisitos acumulativos para establecer cuándo se participa activamente en las hostilidades y por ende se pierde el ámbito de protección como integrante de la población civil, especialmente al unirse al esfuerzo bélico en contra de la Fuerza Pública, tales requisitos son: El umbral de daño, la causalidad directa y el nexa beligerante.

Esa participación directa en las hostilidades se constituye en una excepción de protección contenida en el primer numeral del Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra y los literales que lo desarrollan, ya que es a partir de allí, donde se introduce en el Derecho Internacional Humanitario el ámbito de protección para todas aquellas personas que no hagan parte activa en el desarrollo de la confrontación, por ende, aquellas que lo hagan a la luz de la doctrina internacional, podrán ser catalogadas como blanco lícito, siempre y cuando sus actos cumplan los siguientes requisitos acumulativos⁴:

³ Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0990.htm>.

⁴ Estos requisitos acumulativos son transcritos en forma literal del documento “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario” escrita por Nils Melzer, pág. 46.

1. *“Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.*
2. *Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituye parte integrante.*
3. *El propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra”.*

El primer requisito acumulativo recibe el nombre de umbral de daño y contiene dos elementos que dinamizan su alcance, uno, que guarda relación con los efectos adversos a las operaciones militares o sobre la capacidad militar, que involucran todas las actividades que se realizan al interior de la fuerza militar en cumplimiento de la misión constitucional, no solo las directamente relacionadas con el combate y sus conexos, sino aquellas que conllevan incluso tareas de control territorial, abastecimiento de las tropas y mantenimiento de posiciones defensivas, así por ejemplo una persona que ingresa a una base con el fin de suministrar información acerca de las defensas, dispositivo y capacidad bélica, o aquella que delata la posición de la unidad militar que se desplaza de un lugar a otro, puede alcanzar el umbral de daño cuando de dicha información deviene la probabilidad de un ataque concreto o este se materializa.

El segundo elemento, está orientado a determinar si el acto a valorar puede causar la muerte o heridas o incluso daños a las personas o bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sin equiparar tal acción a los métodos comúnmente utilizados para hacer la guerra, los cuales superan de contera la valoración objetiva de la participación, se refiere entonces, a la realización de actividades que pueden generar daño a la población civil o sus recursos, tales como

la destrucción de la infraestructura eléctrica, la instalación de minas antipersonales, el envenenamiento de las aguas y las retenciones ilegales donde además se presenta la quema de vehículos, actuaciones delictivas generalmente realizadas por personal que no viste camuflado, que no anda armado y que pertenece a la zona y por ello se camufla en la población civil, dado a su arraigo y relación de familiaridad con los habitantes de la región.

El segundo requisito acumulativo recibe el nombre de causalidad directa y se comprueba desde la perspectiva de la conducción de las hostilidades, en donde están enmarcadas aquellas actividades que contribuyen de manera eficaz al esfuerzo principal de la confrontación, es decir, todas aquellas tareas que conllevan la derrota del adversario, en especial las que guardan una proximidad temporal y geográfica y hacen parte de una operación concreta y coordinada, como la identificación de objetivos, la guía de artefactos explosivos improvisados lanzados contra una estación de policía (cilindros bomba), los cuales en algunas poblaciones del Cauca son lanzados incluso desde las mismas viviendas del casco urbano o el transporte de municiones o explosivos para aprovisionar el frente de combate por parte del conductor vestido de civil, e incluso, los escudos humanos voluntarios que con su presencia pretenden impedir el ataque o la defensa efectiva de una posición, siempre y cuando en todos los casos se analice la ventaja militar concreta, que puede resultar de la neutralización del blanco.

Y frente al tercer requisito acumulativo denominado nexo beligerante, esta relacionado con el propósito del acto, el cual debe estar orientado a lograr algún tipo de apoyo a la organización beligerante en detrimento de la fuerza militar, donde la actuación está dirigida a afectar los intereses de la fuerza militar y los bienes y recursos que hacen parte de la población civil, en cuyo caso el ataque es permitido incluso para aquellas personas que son obligadas a participar en las hostilidades, como en el caso de reclutamiento de menores, con quienes en muchas ocasiones se realizan atentados terroristas y activación de artefactos explosivos improvisados, estos menores pueden perder la protección ante un ataque

directo, en cuyo caso, la responsabilidad sobre su neutralización debe recaer en forma exclusiva sobre el grupo que los obligó a tomar partido en la actividad criminal y se podrían atacar⁵ siempre y cuando la persona en este caso el menor, no ignore totalmente la función que está desempeñando en la conducción de hostilidades, lo que, en muchos casos es difícil de diferenciar, por tanto, lo mejor en esas circunstancias y ante la duda subsiguiente, es acudir a los principios de proporcionalidad, necesidad militar, ventaja militar y distinción antes de proferir cualquier tipo de agresión.

Para concluir, es importante recalcar que los requisitos antes citados son acumulativos, es decir, si no se alcanza a determinar alguno de ellos no es dable considerar a esa persona como parte activa de las hostilidades, allí se despejan las dudas que en algunos medios de opinión han surgido en relación con lo que se puede considerar un objetivo susceptible de ataque, ya que por ejemplo las personas que participan en los disturbios civiles, que en muchos casos se caracterizan por los altos grados de violencia, cuya finalidad sea expresar la falta de satisfacción ante la carencia de algún servicio básico por parte de las autoridades territoriales, no pueden ser considerados blancos legítimos, así su actuación esté dirigida a generar daño a la fuerza militar o policial, la represión en estos casos se debe hacer observando la legislación existente en materia de Derechos Humanos y la valoración de los resultados allí presentados, debe involucrar la ley penal ordinaria, por ejemplo, acudiendo a las causales de ausencia de responsabilidad (legítima defensa).

Por ello, se considera oportuno y necesario incluir en los manuales operacionales y de conducción de hostilidades, estos criterios con el fin de que hagan parte activa en el procedimiento militar para la toma de decisiones, cuya naturaleza operacional, debe ser fuente de interpretación obligatoria para los operadores judiciales que conozcan de las actuaciones de los miembros de la Fuerza Pública. ■

⁵ “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure esta participación”, dice el numeral tercero del Artículo 13 del Protocolo II Adicional a los 4 convenios de Ginebra.

Referencias Bibliográficas

Colombia. Congreso de la República (1994). Ley 171 de 1994 artículo 1, 2, 6. “Por medio de la cual se aprueba el ‘protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)’ hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977”. Diciembre 16 de 1994. *Diario Oficial* 41.640 del 20 de diciembre de 1994.

_____. (1991). “Constitución Política de Colombia [Const] Arts. 2, 116, 221”. *Gaceta Constitucional* No. 127 jueves 10 de octubre de 1991. (Colombia).

_____. (1991). Constitución Política de 1991. Arts. 2-217.

_____. Acto Legislativo 02 de 1995 artículo 1°. *Diario Oficial* 42.159 del 21 de diciembre de 1995. “Por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política”.

_____. Acto Legislativo 03 de 2002 art. 1°. “Por medio del cual se reforma la Constitución Nacional”. *Diario Oficial* 45.040 del 20 de diciembre de 2002.

_____. Ley 1407 de 2010 art. 3°. “Por medio del cual se expide el Código Penal Militar”. Agosto 17 de 2010. *Diario Oficial* 47.804 del 17 de agosto de 2010.

_____. Ley 522 de 1999 art. 3. “Por medio del cual se expide el Código Penal Militar”. Agosto 12 de 1999. *Diario Oficial* 43.665 del 13 de agosto de 1999.

Colombia. Fuerzas Militares (1996). *Manual de Seguridad y Defensa Nacional FF. MM. 3-43 Reservado*. Primera Edición. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

_____. (1997). *Manual de Estrategia Militar General FF. MM. 3-4 Reservado*. Segunda Edición. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

_____. (1999). *Manual de Conducción Operativa de las Fuerzas Militares FF. MM. 2-24 Reservado*. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

_____. (2001). *Manual Conjunto de Asalto Aéreo FF. MM. 2-25*. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

_____. (2002). *Manual de Inteligencia Estratégica*. Texto Especial Reservado. Tercera Edición. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

_____. (2005). *Manual de Operaciones Aéreas FAC 3-62 Reservado*. Primera Edición. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.

Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia (2009). *Difusión y aplicación de las tareas y roles de las Fuerzas Militares*. Directiva Permanente No. 003. p. 9

_____. (2009). *Manual de Derecho Operacional 3-1*. Primera Edición. Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969*. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978 y entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

Convenios de Ginebra. *Artículo 3 Común. Numeral 1, literal d). Aprobados por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949*. Entrada en vigor el 21 de octubre de 1950 y entrados en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-189 de 1998*. (M. P. Alejandro Martínez Caballero: mayo 6 de 1998).

_____. *Sentencia C-358 de 1997*. (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: agosto 5 de 1997).

_____. *Sentencia C-368 de 2000*. (M. P. Carlos Gaviria Díaz: marzo 29 de 2000).

_____. *Sentencia C-388 de 2014*. (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: junio 25 de 2014).

_____. *Sentencia C-444 de 2011*. (M. P. Juan Carlos Henao Pérez: mayo 25 de 2011).

_____. *Sentencia C-469 de 2009*. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio: julio 15 de 2009).

_____. *Sentencia C-533 de 2008*. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández: mayo 28 de 2008).

_____. *Sentencia C-740 de 2013*. (M. P. Nilson Pinilla Pinilla: octubre 23 de 2013)

_____. *Sentencia C-878 de 2000*. (M. P. Eduardo Montealegre Lynett: julio 12 de 2000)

_____. *Sentencia SU-1184 de 2001*. (M. P. Eduardo Montealegre Lynett: noviembre 13 de 2001).

_____. *Sentencia T-406 de 1992*. (M. P. Ciro Angarita Barrón: junio 5 de 1992).

_____. *Sentencia T-505 de 1992*. (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: agosto 28 de 1992).

Derecho Internacional Humanitario. *Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. (118, 119). Bogotá.

Echevarría II, Antulio J. (Usaf, Teniente Coronel) (2004). "Enlazando el concepto del centro de gravedad". *Air & Space Power Journal*. Español Primer Trimestre. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/2004/1trimes04/echevarria.html> [Consultado el 12 de junio de 2009].

Elder, Jr. Robert J. (Usaf, Teniente General) (2007). "Operaciones basadas en efectos". *Air & Space Power Journal*. Español, Edición Tercer Trimestre. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/2007/3tri07/elder.html> [Consultado el 15 de mayo de 2009].

Escuela Superior de Guerra - Esdegue (2009). *Módulo Operaciones Navales*. Departamento de Operaciones Navales. pp. 22-23.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2005). *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas*. San José de Costa Rica. pp. 20, 21.

_____. (2005). *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas*. San José de Costa Rica. pp. 20, 21.

Mets, David R. (2000). "Matar un ave de acecho, alimento para su lectura profesional en la superioridad aérea y del espacio". *Air & Space Power Journal*. Español, Edición Primer Trimestre. En línea: <http://www.au.af.mil/au/apjinternational/apj-s/2000/1trimes00/mets.html> [Consultado el 15 de mayo de 2009].

Ministerio de Defensa Nacional (2009). *Política Integral de DD. HH. y DIH*. Bogotá. Fundamentos. p. 5.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 8, 10 y 11*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Peck, G. Allen (Usaf, General) (2007). "La función crucial del poder aéreo en la guerra irregular". *Air & Space Power Journal*. Español cuarto trimestre.

Tribunal Superior Militar. Primera Sala de Decisión. *Radicado 156898* (M. P. TC. Ismael Enrique López Criollo: julio 26 de 2011).

Warden, John A. (Usaf, Coronel) (1994). "Impacto del armamento de precisión en las operaciones de combate". *Air & Space Power Journal*. Español, Edición Primavera Primer Trimestre. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/1994/prim94/glosson.html> [Consultado el 15 de mayo del 2009].

_____. (Usaf, Coronel) (1995). "El enemigo como un sistema". *Air & Space Power Journal*. Español Invierno. Trimestre. En línea: <http://www.au.af.mil/au/cadre/aspj/apjinternational/apj-s/1995/invier95/swarden.html> [Consultado el: 12 de Junio de 2009].

Páginas web:

www.iidh.ed.cr

<http://wsp.presidencia.gov.co>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados>

Cuando tenga que dejarte por un corto tiempo, por favor no te entristezcas ni derrames lágrimas, ni te abrases a tu pena a través de los años.

Por el contrario, empieza de nuevo con valentía y con una sonrisa en mi memoria.

En mi nombre vive tú vida y haz todas las cosas igual que antes. No alimentes tú soledad con días vacíos sino llena cada hora de manera útil.

Extiende tu mano para confortar y dar ánimo, y en cambio, yo te confortaré te tendré cerca de mí.

Y nunca, nunca tengas miedo de morir, porque yo estaré esperándote en el cielo.

San Agustín





Campeones Mundial Ciclismo de Policías 17 de mayo de 2014 Salou - Cataluña, España

Pie de foto: CR. HERMINZUL OROZCO ESPINOSA (Agregado de Policía España), PT. JAVIER ANDRES ALFONSO MARTINEZ (Secretario Fiscalía 147 Penal Militar), IT. LUIS GONZALORIVERA PEREZ, IT. JOSE DIDIER TORO SIERRA, PT. YOEDINSON ISRAEL BUSTAMANTE PARRA (Ganador Medalla oro - Campeón del Mundo), PT. WILLINTON ARLEY BUSTAMANTE PARRA, IT. JHON JAIRO CAMARGO MONROY, PT. ANDRES PINEDA ROBAYO, ST. VANESSA JOVEL VANEGAS (Fisioterapeuta Equipo).



Podio Mundial Ciclismo Policías 14 de septiembre de 2013 Huesca - Aragón, España.

Ganadores: Policías de Aragón, España, y PT. JAVIER ANDRES ALFONSO MARTINEZ (Secretario Fiscalía 147 Penal Militar – Policía Nacional de Colombia, cuarto de izquierda a derecha).

Fuente: Policía Nacional de Colombia.



www.justiciamilitar.gov.co

Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar

Carrera 10ª No. 27-61

Edificio Residencias Tequendama Torre Sur - Piso 9º

Centro Internacional Tequendama

Tels.: 3426510 - 3150111 - Exts. 4136 - 28565

 **PROSPERIDAD
PARA TODOS**